



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, Veintiséis (26) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

Sentencia No. 143

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

I.- ANTECEDENTES

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de Reparación Directa instaurado por la señora LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS, tendientes a obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios morales y materiales, ocasionados por hechos ocurridos el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010) durante los cuales falleció el señor MEDARDO MERA SANDOVAL.

En el proceso intervinieron las siguientes

1.1.- PARTES:

Demandantes:

- 1. LILIA AMANDA MERA DE VIVAS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.347.507.
- 2. JOSE NAPOLEON VIVAS TROCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.530.862.
- 3. LUIS FIDEL VIVAS MERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 10.538.593.
- 4. LILIA LIZBETH VIVAS MERA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 34.541.910.

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

5. ROSA ELVIRA VIVAS MERA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.348.436.

6. ROCIO VIVAS MERA, identificada con la cédula de ciudadanía N°25.348.527.

7. ROSALBA VIVAS MERA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 25.348.590.

8. WALTER MERA PAZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°10.547.607.

9. JOSE DARLEY VIVAS MERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 10.544.766.

Demandado: NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL

Llamado en garantía: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION SOCIAL.

1.2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

1.-) Declarar a la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, administrativa y civilmente responsables del asesinato y muerte del señor MEDARDO MERA SANDOVAL, quien luego de haber denunciado amenazas contra su vida y solicitando del estado la protección necesaria, fuera asesinado el 17 de Diciembre de 2010 en Caldono Cauca, cuando se desempeñaba como Concejal electo de dicho municipio. Por consiguiente solicita la parte actora el reconocimiento y pago de las siguientes condenas:

Por perjuicios morales solicita, la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno de los y las demandantes, en calidad de hermana, cuñado y sobrinos de la víctima.

Igualmente solicita que las condenas respectivas sean actualizadas conforme al IPC entre la fecha de causación del daño y la ejecutoria de la sentencia, así como el cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 del CPACA.

1.3.- HECHOS

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

El señor MEDARDO MERA SANDOVAL, fue asesinado en horas de la noche en la Cabecera Municipal de Caldonó – Cauca el día 17 de Diciembre de 2010, quien se caracterizó por ser un líder político y comunitario, que había denunciado ante las autoridades desde el año 2004 y hasta el momento de su muerte amenazas contra su vida en razón a sus ideales políticos y comunitarios por lo que había solicitado protección. De las amenazas antes mencionadas conocieron diferentes entidades.

El DAS y la Policía Nacional calificaron en su momento las amenazas como un RIESGO BAJO y ORDINARIO propio de cualquier persona, por lo que únicamente se tomaron medidas blandas e ineficaces con las que no se le brindó la protección adecuada para preservar su vida y por las cuales en virtud del principio de confianza legítima les confió su humanidad a la espera de que estas medidas fueran suficientes y que no se presentara por parte del estado una FALLA EN EL SERVICIO.

El Ministerio del Interior, entre los años 2005 a 2010, le asignó algunas medidas de protección entre ellas un chaleco antibalas, equipo móvil de comunicación y subsidio de reubicación.

La Policía Nacional tenía vinculado al señor MEDARDO MERA SANDOVAL, al PLAN PADRINO, programa que presentó fallas y que no tenía un esquema organizado tal como quedó expuesto en diferentes documentos como actas de consejos de seguridad. Manifiesta que los policías padrinos enviaban las actas para ser firmadas por sus ahijados, no se apersonaban de ellos, no los acompañaban.

En el año 2004 el señor MERA SANDOVAL fue declarado objetivo militar por las AUC del PACIFICO – Bloque Calima. En el mismo sentido la Columna Móvil Jacobo Arenas, también lo declaró objetivo militar por razones ideológicas.

El 24 de Noviembre de 2010 la Policía Nacional por medio del Comandante de la Estación de Caldonó le informa a la señora Alcaldesa que por el PLAN NAVIDAD – CUADRANTE SEGURO – NAVIDAD SEGUR, se tomarían medidas para evitar, entre otros actos, homicidios, medidas que no se tomaron o fueron simplemente consignadas en un documento.

Afirma que el señor MERA SANDOVAL residía habitualmente en Caldonó, pero desde el año 2005 a 2010, se le había asignado por parte del Ministerio del Interior un auxilio de reubicación en Popayán, permaneciendo y viviendo inicialmente con sus familiares en casa de su hermana LILIA AMANDA MERA DE VIVAS, quien reside en la carrera 13 No. 10-88 del Barrio las Américas de esta

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

ciudad, en la mencionada casa residen los demandantes NAPOLEON VIVAS TROCHEZ, ROSALBA VIVAS MERA y JOSE DARLEY VIVAS MERA.

Indica que el señor LUIS FIDEL VIVAS MERA, LIZBETH VIVAS MERA y WALTER MERA PAZ, residían en la ciudad de Popayán y frecuentaban a diario la casa de la señora LILIA AMANDA MERA DE SANDOVAL, lugar de residencia del extinto MEDARDO MERA SANDOVAL. Aclara que las señoras ROSA ELVIRA VIVAS MERA y ROCIO VIVAS MERA, residen en la ciudad de Cali, pero se mantienen muy unidos como familia, por lo tanto visitan la ciudad de Popayán con regularidad y siempre compartieron con el señor MEDARDO momentos familiares.

II.- ACTUACIONES PROCESALES

- La demanda fue presentada el día catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012)¹, mediante acta individual de reparto de la misma fecha, le correspondió al Despacho conocer del presente proceso, siendo radicada en este Despacho judicial el día diecisiete (17) del mismo mes y año².
- Mediante providencia del seis (06) de febrero de dos mil trece (2013)³ se dispuso inadmitir la demanda por vicios de forma, la cual fue corregida en término, por escrito presentado el diecinueve (19) de febrero de dos mil trece (2013)⁴.
- La demanda y su corrección fueron admitidas mediante providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013)⁵.
- La notificación de la demanda se surtió a las entidades demandadas en forma electrónica el día veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013)⁶.
- La demanda fue contestada por El Ministerio del Interior el día veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)⁷ y por la Policía Nacional el día veinticuatro (24) del mismo mes y año⁸.
- El día quince (15) de enero de dos mil catorce (2014), la parte actora presentó escrito mediante el cual describió traslado a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada⁹.
- Mediante providencia del tres (3) de marzo de dos mil catorce (2014) se aceptó el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio del Interior contra la UNIDAD DE PROTECCION ¹⁰

¹ Fl. 100 cdno. ppal

² Fl. 102 cdno. ppal

³ Fl. 103-105 cdno ppal.

⁴ Fl 106-127 cuaderno Ppal

⁵ Fl 137-139 cuaderno Ppal 1

⁶ Fl 148-149 cuaderno Ppal 1

⁷ Fl 150 -154 cuadernos Ppal

⁸ Fl 162-180 cuadernos Ppal

⁹ Fl. 429-452 cuaderno ppal

¹⁰ Fl. 453-454 cdno ppal.

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Mediante memorial del trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014) el Juzgado Primero Administrativo de Popayán, solicitó remitir el presente proceso para ser acumulado con el proceso 20130004600¹¹.
- Por providencia del veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014) se dispuso remitir el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, para la acumulación dentro del proceso radicado 2013-00046-00¹².
- Mediante memorial del nueve (9) de diciembre de dos mil catorce (2014) el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, informa que la Juez mediante providencia dispuso remitir el presente proceso a este Despacho¹³.
- El día ocho (8) de julio de dos mil quince (2015), se corrió traslado de las excepciones formuladas por los apoderados de la parte demandada.
- Por providencia del once (11) de agosto de dos mil quince (2015)¹⁴ se programó la fecha de audiencia inicial,
- La audiencia inicial respectiva se celebró el día diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015), según acta No. 389¹⁵
- La audiencia de pruebas 1 se celebró el nueve (09) de marzo de dos mil dieciséis (2016) según acta No. 68¹⁶, la audiencia de pruebas 2 se llevó a cabo el seis (6) de abril del presente año, según acta No. 94¹⁷ y la audiencia de pruebas 3 se celebró el día doce (12) de mayo del año en curso, según acta No. 133¹⁸ en esta diligencia se prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento y se concedió a las partes el término de diez (10) días para presentar alegatos de conclusión.

2.1.-CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR**, mediante apoderado judicial, contesta la demanda en los siguientes términos¹⁹:

Se opone a las pretensiones, por cuanto la materia objeto de demanda escapa de su esfera de competencia, toda vez que en virtud del Decreto 4065 de 2011 fue creada la Unidad Nacional de Protección UNP, en tal virtud la Legitimidad Material en la causa por pasiva, recae de manera privativa en la UNP quien en los términos del mencionado decreto dispone del atributo de personería jurídica y de insumos necesarios para defender los intereses de la Nación frente al asunto objeto de la presente Litis.

¹¹ Fl. 456 cdno ppal

¹² Fl. 457 cdno ppal

¹³ Fl. 460 cdno ppal

¹⁴ Fl. 510 cdno ppal.-

¹⁵ Fl. 529-536, CD fl. 537, cdno. ppal

¹⁶ Fl. 552-558, CD fl. 559, cdno. ppal

¹⁷ Fl. 569-570, CD fl. 571, cdno. ppal

¹⁸ Fl. 569-570, CD fl. 571, cdno. ppal

¹⁹ Fls. 150-154 cdno ppal.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Resalta que en principio, de conformidad con los presupuestos facticos sustento del libelo demandatorio, la legitimación en la causa por pasiva, recae en primer término en la Policía Nacional y en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS, toda vez que el esquema de seguridad denominado Plan Padrino, implementado obedeció al nivel de riesgo del estudio adelantado por dichas entidades el cual arrojó NIVEL ORDINARIO.

Propuso las siguientes excepciones:

Falta de legitimación en la causa por pasiva: Por cuanto la representación de la Nación frente a la materia objeto de demanda recae de manera principal en la Policía Nacional y en el Departamento Administrativo de Seguridad DAS y de manera subsidiaria en la Unidad Nacional de Protección.

Inexistencia o ruptura del nexa causal: Manifiesta que en el presente caso no existe relación causal real entre las funciones predicables del Ministerio del Interior y de las causas objetivas determinantes en la Prevención y Protección y la seguridad de personas que se encuentren en situación de riesgo que aducen los demandantes.

Finalmente solicita se nieguen las pretensiones de la demanda, en lo que tiene que ver con el Ministerio del interior, declarando la prosperidad de las causales exceptivas propuestas, por cuanto no es su competencia responder por los hechos narrados e la presente demanda.

La **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, mediante apoderado judicial, contesta la demanda en los siguientes términos²⁰:

Considera que las pretensiones de la demanda, deben ser despachadas negativamente.

Refiere que el “Plan padrino” es el conjunto de acciones preventivas de seguridad cuyo fin primordial es la atención oportuna de inquietudes y sugerencias en materia de seguridad, promoviendo la comunicación entre diputados, concejales y la Policía Nacional, así como lograr una interacción directa a través del policial (padrino) designado con el propósito de brindar orientaciones en materia de seguridad, sin que dicho programa implique esquemas de protección asignadas por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION o de la POLICIA NACIONAL.

Señala que al señor MEDARDO MERA SANDOVAL se le asignó un uniformado de la Estación de Policía de Caldonó – Cauca como padrino, quien mantenía

²⁰ Fls. 162-180 cdno ppal.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

comunicación constante con el apadrinado, por vía telefónica y se entrevistaba con el concejal más de tres (3) veces en el mes. Resalta que al señor MERA SANDOVAL se le prestaba seguridad cuando sesionaba en el Concejo y que la última entrevista que realizó el uniformado de la policía a su apadrinado fue el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), aproximadamente a las dos de la tarde (2:00 p.m), sin que se le advirtieran peligros o amenazas en contra de la integridad del servidor público.

Respecto a las ayudas otorgadas al demandante (chaleco antibalas y ayudas económicas) resalta que las mismas no eran suministradas por la Policía Nacional sino por el Área de Protección del Ministerio del Interior, como puede desprenderse de los oficios No. 014739 del 1º de julio de 2008 y 22161 del 15 de septiembre de 2010 emitidos por dicha entidad. Colige que en este asunto se presenta un incumplimiento a las sugerencias y recomendaciones dadas por el Ministerio del Interior y de Justicia al señor MERA SANDOVAL.

Resalta que en el plenario no se evidencia prueba alguna conforme a la cual se haya asignado a la Policía Nacional un Plan de Seguridad para el señor MERA SANDOVAL, tampoco existe medio probatorio que certifique que la víctima haya solicitado protección a la Policía Nacional durante los años 2009 y 2010.

En relación con el nivel de riesgo calificado por la Policía Nacional, resalta que éste se realizó a solicitud de la Secretaría de Gobierno y Participación del Departamento del Cauca (oficio No. 17008582008), para lo cual se entrevistó al señor MERA SANDOVAL, arrojando como resultado un nivel de riesgo ordinario para el año 2008.

Arguye que la Policía Nacional no había asignado plan de protección al mencionado concejal por cuanto éste no lo solicitó y además el señor MERA SANDOVAL se encontraba inscrito en el programa de protección del Ministerio del Interior y de Justicia – Dirección de Derechos Humanos, entidad que le suministraba medidas de protección y apoyos económicos para que viviera en la ciudad de Popayán.

Argumenta que si bien es cierto el señor MERA SANDOVAL acudió ante la Fiscalía General de la Nación en los años 2005 y 2008, la primera ocasión por amenazas en contra de su integridad y la segunda, por extorsión; dichos factores de riesgo desaparecieron con el correr del tiempo, en tanto durante los años 2009 y 2010 el concejal no volvió a denunciar ninguna clase de amenaza o peligro, no solicitó a la Policía Nacional esquemas de seguridad para su protección. Resalta que inclusive, en los eventos en que los ciudadanos solicitan medidas de protección, éstas son de carácter temporal mientras subsista el

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

riesgo y se encuentran sujetas a revisión periódica (artículo 5 del decreto 2816 de 2006)

Refiere que no existen en los archivos de la entidad documento por el cual se haya dado a conocer a la Policía Nacional solicitudes de protección y/o esquemas de seguridad para los años 2008, 2009 y 2010.

Recalca que para la fecha de los hechos, existían otras autoridades estatales encargadas de prestar los servicios de protección como el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS, el MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y el EJERCITO NACIONAL, entidades ante las cuales el fallecido Concejal solicitó medidas de protección para sí mismo y para su familia, siendo incluido en el programa de protección de derechos humanos otorgado por el citado Ministerio. En este orden, se le otorgaron chalecos antibalas, apoyos económicos para su reubicación, la facultad de sesionar en forma no presencial (parágrafo 3, artículo 2 de la Ley 1148 de 2007). Por lo cual concluye que el señor MERA SANDOVAL hizo caso omiso a las sugerencias y medidas de seguridad establecidas por el Ministerio del Interior y Justicia, al trasladarse al municipio de Caldonó para asistir a una eucaristía.

Interpone las siguientes excepciones de mérito, apoyadas en los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados:

- *Falta de legitimación en la causa por pasiva:* En tanto no se solicitó protección a la Policía Nacional ni se le informó de posibles peligros o amenazas.

- *Hecho exclusivo y determinante de la víctima:* Al considerar que la víctima no siguió los lineamientos sugeridos por el Ministerio del Interior y de Justicia para su propia protección, asumiendo los riesgos al desplazarse al Municipio de Caldonó.

- *Hecho de un tercero ajeno a la Policía Nacional:* Señala que las personas que llevaron a cabo el asesinato del señor MERA SANDOVAL no pertenecen a la Policía Nacional y se encuentran actualmente reclusas en centro Penitenciario.

- *Ausencia de responsabilidad – requisitos de responsabilidad civil extracontractual del Estado:* Con base en que no se ha acreditado actuación u omisión alguna de la entidad que provocara los perjuicios reclamados.

- *Inexistencia de nexo causal en relación con el hecho y el perjuicio ocasionado:* En tanto no existe ningún indicio conforme al cual se haya informado a la Policía Nacional sobre riesgos o amenazas en contra del fallecido concejal.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

- *Inexistencia de la obligación:* Sustentada igualmente en que tanto la víctima como sus familiares no solicitaron medida de protección ante la Policía Nacional en los años 2009 y 2010.

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, mediante apoderado judicial contestó el llamamiento en garantía que le hizo la Nación – Ministerio del Interior, en los siguientes términos:

La entidad se opuso a todas y cada una de las pretensiones de los actores, por cuanto no existen fundamentos de hecho y de derecho que sirvan de sustento a las mismas.

Argumenta que en el caso bajo estudio se presenta la inexistencia de falla del servicio imputable a la UNP, toda vez que los hechos que concluyeron con la desafortunada muerte del señor MEDARDO MERA SANDOVAL, ocurrieron el 17 de Diciembre de 2010, fecha en la cual, el Programa de Protección se encontraba en cabeza de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, dentro del cual el Comité de Reglamentación se desempeñaba como órgano competente para recomendar las medidas de protección que se consideraban necesarias para cada caso en concreto, de igual forma determinando la temporalidad de las mismas.

Indica que de acuerdo a la información que reposa dentro del archivo de la UNP, respecto de la atención brindada al señor MEDARDO MERA SANDOVAL, se constató que la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, procedió a adoptar a favor del solicitante, medidas de protección teniendo en cuenta su condición de Concejal, implementado una serie de medidas de protección desde el año 2005.

De lo anterior, afirma que, frente a las circunstancias que rodearon los hechos relacionados con la situación de riesgo del señor MERA SANDOVAL, la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y Justicia, actuó en forma diligente al adoptar medidas recomendadas en aquel entonces por el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgo.

Refiere que teniendo en cuenta el artículo 13 del Decreto 2816 de 2006 respecto del estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza, la elaboración del mismo, se encontraba para dicho momento a cargo de la Policía Nacional, quienes a través de la Dirección de Servicios Especiales, era el órgano competente de la realización de los estudios de riesgo, que dieron lugar a las medidas adoptadas por el CRER, en virtud del resultado de riesgo emitido por la mencionada Institución, como ordinario.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Resalta que si se hace un análisis juicioso y detenido de las causas que incrementaron el riesgo inicialmente valorado como ordinario, se fundamenta en la presencia del señor MERA SANDOVAL en el Municipio de Caldoño, Municipio del cual se había recomendado trasladarse en virtud del riesgo que corría en este lugar, hecho que dio a su vez el reconocimiento de apoyos de reubicación, que tenían como propósito sustraer al beneficiario de la zona de riesgo y trasladarlo a una zona diferente, donde el señor MERA SANDOVAL, hizo caso omiso a las recomendaciones de seguridad establecidas por el Ministerio del Interior, configurándose así la culpa exclusiva de la víctima.

Más adelante transcribe jurisprudencia del Consejo de Estado, en relación a las causales eximentes de responsabilidad, según la cual el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ha dicho que para la configuración resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como raíz determinante del mismo.

Arguye que según las características de tiempo, modo y lugar que informan la ocurrencia de los hechos, en el presente asunto no se configuran los requisitos que legal y jurisprudencialmente harían procedente una eventual condena contra la Unidad Nacional de Protección, toda vez que no existió por parte de la entidad fallo del servicio de protección, ni los hechos ocurrieron en cumplimiento del servicio público.

Manifiesta que en el presente caso, no existe relación real entre la Unidad Nacional de Protección y las causas objetivas determinantes en la protección de los hechos dañosos que eventualmente pudieron haber ocasionado perjuicio manifestado por los demandantes, toda vez que la muerte del señor MERA SANDOVAL, no fue producto de la acción u omisión de dicha entidad, no se puede atribuir a las funciones o la condición de concejal, puesto que los autores del deceso fueron terceros ajenos al Estado, por móviles que no han sido esclarecidos totalmente.

Concluye que no hubo falla en el servicio, que no existe nexo con el servicio público de protección que presta la UNP, atribuible o relacionado con sus funciones, máxime cuando la UNP, para la fecha en que ocurrieron los hechos, tanto la solicitud de protección como el acto delictivo, la UNP no existía, por cuanto fue creada, en fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, es decir, la entidad no había nacido a la vida jurídica, por lo que no tenía responsabilidad del programa de protección.

Propuso las siguientes excepciones:

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Falta de legitimación material en la causa por pasiva: En tanto la entidad no participó directa ni indirectamente, en los hechos que dan lugar a la presente demanda, toda vez que la UNP, fue creada mediante Decreto 4065 del 31 de octubre de 2011 y los hechos objeto de demanda ocurrieron el 17 de Diciembre de 2010, es decir que la UNP, no había nacido a la vida jurídica.

Inexistencia del derecho: Considera que no existe derecho a reclamar por parte de los demandantes, toda vez que el Estado no puede responder por hechos originados en conductas de terceros ajenos a la actividad propia de la administración, ya que de ser ello así, cada hecho delictual imprevisible, daría argumento jurídico suficiente para establecer la responsabilidad de la administración.

Finalmente solicita se absuelva de toda culpa a la UNP, toda vez que para el tiempo en que ocurrieron los hechos que concluyeron con la desafortunada muerte del señor MERA SANDOVAL, la entidad no había nacido a la vida jurídica y de esta manera se declare probadas las excepciones propuestas por la entidad.

2.2. ALEGATOS DE CONCLUSION

Mediante providencia dictada durante la continuación de la audiencia de pruebas celebrada el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), se corrió traslado para alegar por diez (10) días (fls. 573-574 cdno ppal 3 cdno ppal 3), término durante el cual las partes se pronunciaron en los siguientes términos:

✓ Parte demandante (Fls. 585-611 cdno ppal 3):

El apoderado de la parte demandante, en el término de ley, presenta alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Inicialmente se remitió a los argumentos de la demanda, de igual manera se refirió a la contestación de la demanda presentada por entidades y por la llamada en garantía.

De las pruebas documentales allegadas al proceso concluye:

1.- Que se demostró el grado de consanguinidad y cercanía familiar de los demandantes con el extinto Medardo Mera Sandoval, así como el perjuicio de orden moral que se les causó.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

2.- Que el señor Mera Sandoval, había dado a conocer a diferentes entidades del estado, de las amenazas existentes en contra de su vida e integridad personal.

3.- Que el irregular estudio de riesgo realizado al señor Mera Sandoval, dio lugar a la falla en el servicio por parte de las entidades demandadas por cuanto no le brindaron un adecuado esquema de protección y seguridad.

4.- Resalta que existió falla en el servicio por parte de la Policía Nacional, en tanto no garantizó el cumplimiento del plan denominado CUADRANTE SEGURO – NAVIDAD SEGURA, con el que se pretendía prevenir homicidios en el Municipio de Caldonó para la época decembrina.

De las pruebas testimoniales obrantes, manifiesta que se demostró la relación filial, cercana, afectiva y de unión entre los demandantes y el señor Medardo Mera Sandoval, por lo que fácilmente se podría afirmar que su asesinato afectó emocionalmente a la familia, se les causó un daño atribuible a una falla en el servicio de las entidades demandadas.

Finalmente concluye que, con la culpa anónima de la administración se quebrantaron los artículos 2, 6 y 90 de la Constitución Nacional. Argumenta que el ente público, en el caso bajo estudio, incurrió en responsabilidad de tipo indirecto que se evidencia en la falla del servicio en doble aspecto, en primer lugar por cuanto los demandados conocían las denuncias realizadas por el señor Medardo Mera Sandoval y de la protección que para su vida había solicitado; y en segundo lugar porque con su asesinato quedó al descubierto la ineficacia del estado para asegurar el más elemental derecho del ser humano como es la vida.

Por último manifiesta que la falla en el servicio de las actividades administrativas de las entidades demandadas, bien por acción y omisión de sus obligaciones constitucionales y legales es la base que soporta el daño antijurídico que se causa a cada demandante tras la inexistencia de una efectiva labor de protección al señor Medardo Mera Sandoval con lo que se afectó al grupo familiar demandante, en tal virtud se ratifica en todas y cada una de las pretensiones de la demanda por lo que respetuosamente solicita declarar no probadas las excepciones propuestas por las demandadas y proferir sentencia favorable.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

✓ **Unidad Nacional de Protección - UNP (Fls. 612-613):**

En su oportunidad procesal el apoderado de la Unidad Nacional de Protección presentó alegatos de conclusión en los siguientes términos:

Señala que las excepciones que dentro del término legal formuló deben ser declaradas como probadas en la decisión del litigio y en consecuencia solicita se nieguen las pretensiones de la demanda respecto de dicha Unidad.

Recalca que para la fecha de ocurrencia del siniestro que terminó desafortunadamente con la vida del señor Mera Sandoval (17/12/2010), se encontraba vigente el Decreto 1740 de 2010, a través del cual se reglamentó el artículo 81 de la ley 418 de 1997, modificada y prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, Programa de Protección en cabeza de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, dentro del cual el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos – CRER, se desempeñaba como órgano competente para recomendar las medidas de protección pertinentes para cada caso en concreto, de igual forma determinando la temporalidad de las mismas.

Arguye que se configuró claramente que la función misional de Protección, no puede bajo el marco legal que lo creó, responder o asumir la consecuencia de hechos originados en conductas de terceros, verbi gracia hechos delincuenciales imprevisibles máxime cuando recaen sobre población que no es objeto de protección por dicho programa.

Indica que aun recayendo sobre protegidos legítimos, no todo siniestro que sufran le son imputables al estado, toda vez que la actuación del Estado a través de la UNP, es tomar medidas de prevención tendientes a evitar determinados actos delincuenciales, no siempre le es posible predecir dichas conductas que por lo general atienden al factor sorpresa.

En relación con la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, afirma que la UNP no es la entidad obligada legalmente a responder en el presente caso, toda vez que se configura esta excepción por cuanto no tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho reclamado, en la medida que la Unidad no tiene función de vigilancia, prevención y control de delitos planeados y ejecutados por terceros.

Sostiene que para la fecha de la ocurrencia de los hechos que terminaron desafortunadamente con la muerte del señor Mera Sandoval, la Unidad Nacional de Protección todavía no había sido creada, sino que lo fue con posterioridad,

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

por lo tanto considera no es del resorte de la UNP responder por los hechos que se le pretende imputar responsabilidad por parte de los demandantes.

Finalmente concluye que la Unidad Nacional de Protección no debe responder por situaciones adyacentes surgidas y ya conocidas en el proceso, la decisión del litigio no podría ser otra que hacer prosperar las excepciones propuestas.

✓ **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (Fls. 614-617):**

El apoderado de la Policía Nacional, considera que las pretensiones de la parte actora deben ser despachadas negativamente, porque en el presente caso se presenta ausencia de responsabilidad, carencia de nexo causal frente al homicidio perpetrado al señor Medardo Mera Sandoval y la responsabilidad en el deber funcional de la Policía Nacional.

Manifiesta que analizados los hechos y las pruebas allegadas al expediente, se evidencia que no existen elementos probatorios que endilguen una responsabilidad administrativa de la entidad, toda vez que no se demostró que con ocasión al deber funcional desplegado por la Policía Nacional se haya originado el homicidio del señor Mera Sandoval, pues se vislumbra en el proceso que no existe una omisión o extralimitación de la entidad para que se pueda constituir la teoría de una falla en el servicio, la omisión del deber, daño especial o riesgo excepcional para el caso que nos ocupa.

Sostiene que la Policía Nacional, ante el conocimiento de las amenazas en contra de la integridad del señor Mera Sandoval le asignó y otorgó una medidas de autoprotección mediante un acta donde le daba a conocer los protocolos de seguridad que debía adoptar en materia preventiva, con el fin de que no fuera objeto de una posible acción delictual por parte de grupos terroristas.

Advierte que la Policía Nacional realizó un acompañamiento preventivo denominado Plan Padrino, cuyo fin primordial es la atención oportuna a inquietudes y/o sugerencias en materia de seguridad, promoviendo la interlocución, entre los diputados, concejales y la Policía Nacional, coadyuvando al fortalecimiento de la democracia territorial, razón por la cual no es dable concluir que el Plan Padrino no es un esquema de seguridad.

Aduce que la situación fáctica con relación a las causas que generaron el homicidio del señor Medardo Mera, por hecho exclusivo y determinante de la víctima, toda vez que hizo caso omiso a las sugerencias y medidas de seguridad establecidas por el Ministerio del Interior y de Justicia, por consiguiente este no le manifestó a la Policía Nacional que su vida corría peligro, pues un día antes

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

de ocurrir el homicidio, el edil se entrevistó con el patrullero encargado del Plan Padrino sin que manifestara la existencia de amenazas ni peligros que pudieran menoscabar su vida.

Refiere que de acuerdo con el testimonio del señor Justiniano Duarte, el señor Medardo Mera omitió las medidas de autoprotección en el marco del plan padrino, como no exponerse o asistir a eventos con multitud de gente y de ser así que diera aviso a la Policía Nacional.

Concluye que los hechos expuestos en la demanda carecen de nexo causal puesto que no existen elementos probatorios que endilguen una responsabilidad administrativa por parte de la Policía Nacional, frente a una negligencia u omisión del deber funcional que constituya un daño antijurídico como es el de la vida para el caso que nos ocupa.

Finalmente solicita se denieguen en su totalidad las pretensiones de la parte actora y se exonere de responsabilidad a la Policía Nacional, toda vez que no se encuentran plenamente demostrados los elementos constitutivos de la Responsabilidad Extracontractual del Estado, rompiendo por completo el NEXO CAUSAL, que debe existir entre los hechos expuestos y el supuesto daño causado a la parte demandante.

✓ **Nación – Ministerio del Interior (Fls. 618-624):**

El apoderado de la Nación – Ministerio del Interior, radicó sus alegatos el día 27 de mayo de 2016, esto es, de manera extemporánea, teniendo en cuenta que en el presente proceso mediante providencia dictada en audiencia de pruebas del 12 de mayo de 2016, se concedió a las partes el término de 10 días siguientes a dicha audiencia para que presentaran por escrito alegatos de conclusión, dicho término venció el día 26 de mayo de 2016.

El Ministerio Público guardó silencio en la presente etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia

Por la naturaleza de la acción, la fecha de presentación de la demanda y el lugar de los hechos, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en **PRIMERA INSTANCIA** conforme a lo previsto en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

3.2.- Caducidad de la acción:

La responsabilidad endilgada a la Administración corresponde a las circunstancias acaecidas el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), por su parte, la demanda se radicó el día catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012) –Fl. 101 cdno ppal 1. En este orden, la demanda se presentó dentro del término de caducidad de la acción legalmente previsto en el artículo 164 numeral 2 literal i) de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, es dable concluir que el medio de control instaurado no se encuentra afectado de caducidad.

3.3.- Problema jurídico principal:

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, se centra en determinar si administrativa y patrimonialmente son responsables la NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR, la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por los perjuicios que los demandantes afirman les fueron ocasionados por el lamentable fallecimiento del señor MERARDO MERA SANDOVAL, ocurrido en forma violenta el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

3.4- Tesis:

Conforme al material probatorio allegado al plenario, el Juzgado establece que se encuentra demostrada la responsabilidad de la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y de la NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA en el fallecimiento del señor MEDARDO MERA SANDOVAL, en atención a que obra en el expediente solicitud de protección elaborada por el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, por medio del cual se requirió a la institución Policial con el fin de que brindara las medidas de seguridad pertinentes para salvaguardar la integridad personal de algunos líderes entre ellos el señor MERA SANDOVAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 218 de la Constitución Política, ello en atención a que se le había ponderado el nivel de riesgo del extinto concejal como **EXTRAORDINARIO**, sin que se evidencie que la entidad requerida atendiera tal petición pues de conformidad con las pruebas allegadas, la única actividad desplegada para garantizar la seguridad del señor MERA consistió en la asignación del Plan Padrino, a través del cual lo único que se hizo fue realizar recomendaciones de auto protección, medida que fue insuficiente para garantizar la seguridad de una persona amenazada, a quien inicialmente la entidad determinó que tenía un nivel de riesgo ORDINARIO, por su parte el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, no hizo seguimiento a dicha solicitud, como tampoco adoptó nuevas medidas acorde con la ponderación del nivel del riesgo

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

del cual tenía pleno conocimiento, más aún cuando era ésta la entidad encargada de proteger a dirigentes de organizaciones que se encuentren en riesgo entre ellos los concejales y específicamente le asistía la responsabilidad de implementar las medidas de protección correspondientes al nuevo nivel de riesgo (EXTRAORDINARIO) en el que se había ponderado al señor MERA SANDOVAL.

De igual manera se concluye que el hecho dañoso no resultó inesperado o sorpresivo, dada la delicada situación de orden público que atravesaba el Municipio de Caldoño, máxime si se tiene en cuenta las múltiples intimidaciones y llamadas extorsivas de las que fue víctima el occiso y las que puso en conocimiento de diferentes autoridades, que le restaron credibilidad tanto a las amenazas como a las denuncias presentadas oportunamente, sin valorar la presencia de grupos al margen de la ley asentados en la población, situación que debió conllevar a tomar medidas efectivas para su protección de manera permanente y no únicamente cuando asistía a sesiones del Concejo Municipal.

En consecuencia, si bien el lamentable suceso ocurrió durante una actividad ajena al ejercicio de las funciones como concejal, el daño antijurídico es imputable a las entidades demandadas, toda vez que estaban en la obligación de evitar el resultado que hoy conocemos, no obstante, dado que esa intervención no se produjo de manera idónea y eficaz, se configuró una omisión.

Respecto de la Unidad Nacional de Protección, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que la muerte del señor MERA SANDOVAL, ocurrió el 17 de Diciembre de 2010 y los hechos de amenaza precedieron a dicha data, es decir, antes a la fecha de creación de la Unidad Nacional de Protección (31 de octubre de 2011), en tal sentido no es posible atribuirle responsabilidad alguna por acción u omisión.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

En el caso sub judice, la parte actora solicita que se declare a la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR y a la NACION - MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo del lamentable fallecimiento del Concejal MEDARDO MERA SANDOVAL, ocurrido en forma violenta el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010). En este orden, la parte demandante atribuye el infortunado suceso a una falla en el servicio de las entidades demandadas con ocasión de la omisión del deber constitucional y legal que les asistía de brindar una protección efectiva,

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

adecuada y necesaria para preservar la vida del señor MERA SANDOVAL, deficiencia del "Plan padrino", una indebida clasificación del riesgo, la omisión en suministrar un esquema organizado de seguridad y la falta de eficacia del Plan Navidad.

Por su parte, el apoderado del Ministerio del Interior, argumenta que el objeto de la demanda escapa de la esfera de su competencia, toda vez que la legitimidad material en la causa por pasiva, recae de manera privativa en la Unidad Nacional de Protección, quien cuenta con personería jurídica y con los insumos necesarios para defender los intereses de la Nación frente al objeto de la presente Litis. En igual manera resalta que en principio de conformidad con los presupuestos facticos sustento del libelo demandatorio, la legitimación en la causa por pasiva recae en la Policía Nacional y en el Departamento Administrativo de Seguridad, toda vez que el Plan Padrino implementado obedeció al resultado del nivel de riesgo del adelantado por dichas entidades el cual arrojó NIVEL ORDINARIO.

Por su parte la Policía Nacional expresó que no puede predicarse una relación de causalidad entre el daño sufrido por la parte actora y una eventual falla del servicio de la Policía Nacional, pues si bien es cierto que en el año 2005 y 2008, el señor MERA SANDOVAL, presentó denuncias por amenazas en contra de su vida y por extorsión, lo cierto es que dichos factores de riesgo desaparecieron con el correr del tiempo, tanto así, que durante los años 2009 y 2010 el edil no volvió a denunciar ni a manifestar ninguna clase de amenaza y/o peligro contra su vida, ni solicitó a la Policía Nacional esquemas de seguridad para su protección.

A su turno la Unidad Nacional de Protección, solicitó se declaren probadas las excepciones propuestas, resaltando que para la fecha de ocurrencia del siniestro que terminó desafortunadamente con la vida del señor Mera Sandoval (17/12/2010), la Unidad Nacional de Protección todavía no había sido creada, sino que lo fue con posterioridad, por lo tanto considera no es del resorte de la UNP responder por los hechos que se le pretende imputar responsabilidad por parte de los demandantes.

Es de observar que la responsabilidad que se endilga a la POLICIA NACIONAL, entre otros aspectos, se deriva de una inadecuada clasificación por parte de la entidad en cuanto al nivel de riesgo del señor MEDARDO MERA SANDOVAL, el cual fue considerado como RIESGO BAJO y ORDINARIO, en tal medida manifiesta la parte actora que en realidad se trataba de un RIESGO EXTREMO, teniendo en cuenta las diferentes denuncias y comunicaciones presentadas por el señor MERA SANDOVAL ante diferentes autoridades estatales. De igual forma, en el hecho "g" de la demanda, la parte actora manifiesta, que el 24 de

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

noviembre de 2010, La Policía Nacional informó a la Alcaldesa del Municipio de Caldon, el inicio del Plan Navidad – Cuadrante Seguro – Navidad Segura, según el cual, se tomarían medidas para evitar entre otros delitos, los homicidios, objetivo que no se cumplió.

Por otra parte, es claro que la responsabilidad que se le endilga a la NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR, se deriva de que las medidas de protección adoptadas por la entidad, entre ellas la dotación de chaleco antibalas, equipo móvil de comunicación y subsidio de reubicación, fueron medidas débiles e ineficaces para proteger integralmente la vida del señor MERA SANDOVAL.

- De lo probado en el proceso:

Dada la importancia de las circunstancias fácticas ocurridas con anterioridad al hecho dañoso y teniendo en cuenta la densidad del material probatorio allegado, el Despacho realizará, en primer término, una síntesis de los medios probatorios relacionados con los hechos acaecidos de manera previa al diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010).

Es de resaltar que los informes de inteligencia que integran las diligencias efectuadas ante la solicitud de protección y determinación del riesgo del fallecido concejal, no tienen valor probatorio; no obstante las mismas pueden constituir criterio orientador de la actividad judicial según se desprende de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 1621 de 2013²¹. Igualmente en virtud del principio de reserva, el Despacho se abstendrá de hacer alusión a los nombres de los funcionarios e informantes que suscriben dichos documentos.

Frente a su validez probatoria igual suerte corren los informes de Policía Judicial expedidos con ocasión de las amenazas y extorsiones denunciadas por la víctima, así como las investigaciones realizadas en el proceso penal que se inició en virtud del homicidio del señor MERA SANDOVAL, no obstante los mismos no se descartan de plano en tanto de cara al material probatorio debidamente recaudado en este asunto, pueden constituir un criterio orientador en la determinación de las circunstancias de hecho objetivamente acreditadas. Sobre el particular se transcribe el siguiente aparte jurisprudencial por analogía conceptual:

"Si bien, se trata de una norma posterior a los hechos que se discuten en este proceso, al considerar la constitucionalidad del artículo 356 de la ley estatutaria 1621 de 2013, la Corte Constitucional ha considerado:

²¹ **"ARTÍCULO 35. VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES DE INTELIGENCIA.** En ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de procesos judiciales y disciplinarios, pero su contenido podrá constituir criterio orientador durante la indagación. En todo caso se garantizará la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios de inteligencia y contrainteligencia."

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

"Para la Corte esta disposición que señala que en ningún caso los informes de inteligencia y contrainteligencia tendrán valor probatorio dentro de los procesos disciplinarios y judiciales, no obstante podrá constituir criterio orientador durante la indagación, debiéndose garantizar en todo caso la reserva de la información, medios, métodos y fuentes, así como la protección de la identidad de los funcionarios, resulta conforme a la Constitución (arts. 1º, 2º, 4º, 5º, 29, 74 y 229 superiores).

Es importante señalar que los informes de inteligencia en palabras de este Tribunal no tienen el carácter de una imputación penal, sino que constituyen la identificación y procesamiento preventivo de una operación u operaciones que por sus características objetivas, razonablemente podrían llegar a estar relacionadas con el surgimiento de un delito". De esta manera, los informes de inteligencia se soportan en el procesamiento preventivo de un conjunto de operaciones objetivas - reflejan métodos y acciones llevadas a cabo-, que trabajan sobre un margen de conjeturas o hipótesis sobre numerosa información que viene a terminar en unas conclusiones de la labor de inteligencia.

*Al existir un amplio margen de dudas sobre la información por no estar comprobada suficientemente, es completamente válido a la luz de la Constitución que el legislador no le hubiere otorgado efecto jurídico de prueba dentro de los procesos disciplinarios y judiciales. **Pero ello no significa que pasen desapercibidas en un todo, porque el contenido de tales informes podrá constituir un criterio orientador durante la indagación, lo cual atiende el deber del Estado, en virtud de la política criminal, de investigar con fundamento en la noticia criminis (art. 29 superior).***

(...)

La exequibilidad de esta disposición no es óbice para dejar de señalar que tratándose de investigaciones dirigidas a verificar las actuaciones de los organismos de inteligencia, los informes sí tendrán valor probatorio, como lo expusieron algunos intervinientes.

(...)

Las anteriores consideraciones tienen como fundamento el que los informes de inteligencia no pueden tener valor probatorio por tratarse de actuaciones extraprocesales, que no han sido controvertidas por las personas contra las cuales se les oponen en un proceso penal. Así mismo, la Corte Constitucional en las dos sentencias citadas ha señalado que el soporte de tal razonamiento es el artículo 29 de la Constitución Política que consagra los principios del debido proceso y la presunción de

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

inocencia, comoquiera que ésta sólo puede ser desvirtuada mediante pruebas legal y regularmente allegadas al proceso, pues es allí donde el sindicado puede controvertirlas. Igualmente señalan que esos informes al provenir de terceros, los llamados "informantes", pueden llevar a apreciaciones o conjeturas que no son consideradas como pruebas.

*Esos informes, en todo caso, sirven para orientar la investigación y producir la prueba necesaria con el fin de establecer la realidad y la veracidad de los hechos que se controvierten en el proceso, bajo el entendimiento que el sindicado puede ejercer plenamente el derecho de contradicción frente a los mismos. Lo que revelan los informes de inteligencia son procedimientos que llevan a una serie de hipótesis que, de confirmarse, pueden establecer la existencia de un delito. Es decir, su valor reside en que se constituyen en un criterio orientador de la investigación penal, pero al mismo tiempo, al tratarse de sospechas, son apreciaciones que no están comprobadas suficientemente y no pueden ser consideradas como pruebas.*²²(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Así las cosas, el recuento probatorio que se realiza a continuación, bajo las previsiones antes descritas, relaciona algunos de los informes de inteligencia elaborados con ocasión de las amenazas sufridas por el señor MERA SANDOVAL así como las circunstancias que rodearon su asesinato, teniendo en cuenta su relación y coincidencia con los medios de prueba, testimonial y escrito, recaudados en el presente evento.

❖ **Antecedentes fácticos previos al hecho dañoso:**

Como antecedentes previos a los hechos de marras, el Despacho destaca los siguientes, de manera cronológica:

- El día diez (10) de enero de dos mil cuatro (2004), el señor MEDARDO MERA SANDOVAL, compareció ante el Inspector de Policía y Tránsito del Municipio de Caldonio – Cauca, con el fin de dejar constancia de documentos amenazantes en contra de su integridad física o vida, en dicho documento se dejó constancia de que el señor Mera Sandoval expuso dos recortes de hojas con el siguiente texto: "COMPAÑERO MEDARDO... o sigues los lineamientos de los indígenas, como consejal (sic) o sino te vas con tu familia" (folio 3 y 358 cdno ppal; 376 y 971 cdno pbas).

- El día dieciocho (18) de julio de dos mil cinco (2005), el señor MERARDO MERA SANDOVAL formuló ante la Fiscalía General de la Nación, denuncia por

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, providencia del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Radicación número: 05001-23-31-000-2008-01604-01 (38.478), Consejera ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz (E)

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

amenazas en virtud de la aparición de volantes bajo el título "*Resistencia – Columna Jacobo Arenas*", en los cuales se declara al señor MERA SANDOVAL y a su hermano como "objetivo militar". Denuncia radicada bajo el No. 1372²³. El presunto panfleto se observan a fl. 7 y 301 cdno ppal y 32 del cdno pbas. De tal circunstancia da cuenta igualmente el Personero Municipal de Caldono, según constancia expedida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil cinco (2005)²⁴

- Mediante oficio No. 004760 del veintinueve (29) de agosto de dos mil cinco (2005), el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, le informó al señor MEDARDO MERA SANDOVAL, que El Comité Técnico de la Oficina de Protección Especial DAS Bogotá, lo avaló en un nivel de riesgo y grado de amenaza como MEDIO – BAJO.²⁵

- Según certificación expedida el diez (10) de octubre de dos mil cinco (2005)²⁶, suscrita por el Comandante del Departamento de Policía Cauca, a solicitud del interesado, se verificó el cambio de residencia del señor MERA SANDOVAL en el Municipio de Popayán, documento que se expide según el contenido del mismo como requisito para acceder al programa de protección del Ministerio del Interior.

- En las actas de los consejos de seguridad celebrados los días dos (2) y diecinueve (19) de junio y, veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007)²⁷, durante los cuales, se resalta, hizo presencia la Policía Nacional; se hace alusión a la delicada situación de orden público que atraviesa el Municipio y, las amenazas de secuestro en contra de la señora Alcaldesa, igualmente se hace referencia a los pasquines que circulan en la zona distribuidos por la columna guerrillera Jacobo Arenas en los cuales se pone de manifiesto la persecución a partidos tradicionales (liberal y conservador). Así mismo el Personero del Municipio manifiesta su especial preocupación teniendo en cuenta que uno de los pasquines fue dejado directamente en la residencia del señor MERA SANDOVAL y, dada la expresa alusión que se hace del concejal en el mencionado escrito insurgente.

- Según Oficio fechado el veintisiete (27) de septiembre de dos mil siete (2007), el señor MEDARDO MERA SANDOVAL, se dirigió al Comandante de la Policía de Caldono, con el fin de solicitar le fuera asignado un escolta, en atención a informaciones obtenidas que ofrecían credibilidad²⁸.

²³ Fls. 5-6, 342-344 cdno ppal; 33-35 y 360-362 cdno pbas

²⁴ Fls. 20 y 356 cdno ppal; 70 y 374 cdno pbas

²⁵ Fls. 18 y 357 cdno ppal – 68 cdno pbas

²⁶ Fl. 19 cdno ppal y 69 cdno pbas

²⁷ Fls. 853-859 cdno pbas

²⁸ Fls. 8 y 335 cdno ppal; 36 y 353 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- El primero (1º) de noviembre de dos mil siete (2007)²⁹, el señor MERARDO MERA presentó denuncia por amenazas (consecutivo No. 00018 – Fiscalía General de la Nación – Piendamó Cauca) por hechos ocurridos el veintiséis (26) de septiembre de dos mil siete (2007) en el Municipio de Caldon. Afirma el denunciante que una persona no identificada acudió a su residencia, le reprochó su adhesión política a los partidos tradicionales señalando que estaba "*en contra de los principios de izquierda revolucionaria*" y le inquirió para que se fuera del municipio so pena de atentar contra su vida.

- Mediante oficio No. 6524³⁰, del dieciséis (16) de abril de dos mil ocho (2008), el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, le informó al señor MERA SANDOVAL, que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad, lo siguiente: "*SE RECOMIENDA LA CONTINUIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCION (CELULAR Y CHALECO ANTIBALAS)*"

- El día cuatro (4) de mayo de dos mil ocho (2008), el Concejal MERA SANDOVAL comunicó a la Personería Municipal de Caldon, que según información suministrada por una tercera persona, a la cual no identifica aduciendo razones de seguridad, se entregó a un insurgente de las FARC la suma \$7.000.000 para que atentara contra su vida³¹. De la queja presentada se dispuso correr traslado a la Unidad de Fiscalías Delegadas ante los Jueces Penales del Circuito de Santander de Quilichao, a la Defensoría del Pueblo Regional Cauca y a la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos en Colombia con sede en Cali³².

- Según documento fechado el diez (10) de mayo de dos mil ocho (2008), que obra a folio 10 del expediente, el señor MEDARDO MERA SANDOVAL, en calidad de Presidente del Concejo Municipal de Caldon, manifestó al Programa de Protección a Concejales del Ministerio del Interior y de Justicia, su preocupación por los acontecimientos de orden público que se estaban presentando tanto en El Municipio de Caldon como en el Departamento del Cauca.

- El día seis (6) de Junio de dos mil ocho (2008), mediante oficios Nos. 194-2008³³, 195-2008³⁴, 197-2008³⁵, 198-2008³⁶ y 199-2008³⁷, el Personero Municipal de Caldon, informó al Defensor del Pueblo Regional Cauca, a la

²⁹ Fls. 363-366 cdno ppal y 381-384 cdno pbas

³⁰ Fls. 642 y 667 cdno pbas

³¹ Fls. 303-304 y 328-329 cdno ppal; 911-912 cdno pbas

³² Fls. 304 cdno ppal; 37-38, 321-322 y 346-347 cdno pbas

³³ Fls. 302, 320 y 916 cdno ppal

³⁴ Fls. 281 cdno pbas

³⁵ Fls. 282 y 917 cdno pbas

³⁶ Fls. 914 cdno pbas

³⁷ Fls. 915 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Colombia, a la Cruz Roja Internacional, a la Unidad de Fiscalías Seccionales ante los Juzgados Penales del Circuito de Santander de Quilichao y a la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, respectivamente, la presencia de grupos al margen de la ley en algunas veredas del Municipio, de igual manera remitió copia de la queja presentada por el Presidente del Concejo, señor MEDARDO MERA SANDOVAL, quien había recibido amenazas en contra de su vida.

- El Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección, mediante oficio No. 12729 del diez (10) de julio de dos mil ocho (2008)³⁸, recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad lo siguiente: *"SE RECOMIENDA CUATRO (4) APOYOS DE REUBICACION TEMPORAL EQUIVALENTES A \$693.000 CADA UNO, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE TRASLADOS Y ASENTAMIENTO EN UN LUGAR DIFERENTE A LA ZONA DE RIESGO POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE, DICIEMBRE Y ENERO LOS CUALES SERAN PAGADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN UN SOLO DESEMBOLSO, TENIENDO EL BENEFICIARIO LA OBLIGACION DE ENVIAR CADA MES LA CERTIFICACION DEL COMANDANTE DE POLICIA DONDE CONSTE EL ACTUAL SITIO DE RESIDENCIA."*

- El día diez (10) de Julio de dos mil ocho (2008)³⁹, el señor MEDARDO MERA SANDOVAL, denunció ante la Fiscalía General de Nación – Santander de Quilichao (consecutivo 00548), que el veintiuno (21) de mayo de dos mil ocho (2008), al arribar a su residencia ubicada en el casco urbano de Caldono, una persona de quien se abstiene suministrar su identidad, le informó que una pareja de representatividad de las comunidades indígenas habían hecho contacto con el comandante "JAIME" de la Columna Móvil Jacobo Arenas para solicitar se atentara contra su vida.

- Mediante oficio del 21 de julio de 2008⁴⁰, el Secretario de Gobierno y Participación del Departamento del Cauca, remitió al señor MEDARDO MERA SANDOVAL, oficio No. 001467 COMAN DECAU del quince (15) de julio de dos mil ocho (2008), suscrito por el Comandante del Departamento de Policía Cauca, en el que se calificó como "Ordinario" su nivel de riesgo⁴¹. Aspecto que se ratifica con los documentos trasladados del expediente 2012-00265, los cuales fueron allegados con carácter de reserva y que obran en cuaderno separado.

³⁸ Fls. 643 y 668 cdno pbas

³⁹ Fls. 367-369 cdno ppal y 385-387 cdno pbas

⁴⁰ Fls. 21 cdno ppal; 44 y 86 cdno pbas

⁴¹ Fls. 22 y 333-334 cdno ppal; 45-46, 85 y 339-340 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Mediante oficio No. 014739 del 31 de Julio de 2008⁴², el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia le informa al señor MERA SANDOVAL, que, consultada la base de datos del Ministerio se encontró que es beneficiario de las siguientes medidas: Chaleco antibalas, equipo de comunicación celular, cuatro apoyos de reubicación temporal en el año 2005 y cuatro apoyos de reubicación temporal en el año 2008, frente a la solicitud de que se le garantice las condiciones para cumplir las funciones que le competen como Concejal, le manifestaron que la entidad le ha brindado las medidas de protección legales existentes para el ejercicio de su cargo y finalmente le manifestaron que el Ministerio no le puede otorgar la medida de apoyo de reubicación temporal durante todo el periodo por el cual fue electo como Concejal, sin antes analizar las variaciones del estado de nivel de riesgo, puesto que se estaría actuando en contravía del principio de temporalidad, toda vez que los factores de riesgo son variables y el otorgamiento de las medidas de protección depende de la subsistencia de los mismos.

- El nueve (9) de septiembre de dos mil ocho (2008) el extinto Concejal presentó denuncia por extorsión ante la Fiscalía General de la Nación, consecutivo 00568, por hechos ocurridos a partir del veintiocho (28) de junio del mismo año (2008) en virtud de las llamadas y mensajes telefónicos recibidos por quienes se identificaron como insurgentes de las FARC⁴³.

- El Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección, mediante oficio No. 4741 del 11 de Marzo de 2009⁴⁴, comunicó al señor MERA SANDOVAL, que el Comité CRER, recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad lo siguiente: *"SE RECOMIENDA LA ASIGNACION DE CUATRO (4) APOYOS DE REUBICACION TEMPORAL EQUIVALENTES A \$693.000 CADA UNO, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE TRASLADO Y ASENTAMIENTO EN UN LUGAR DIFERENTE A LA ZONA DE RIESGO POR LOS MESES DE MARZO, ABRIL, JUNIO, JULIO LOS CUALES SERAN PAGADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN UN SOLO DESEMBOLSO, TENIENDO EL BENEFICIARIO LA OBLIGACION DE ENVIAR CADA MES LA CERTIFICACION DEL COMANDANTE DE POLICIA DONDE CONSTE EL ACTUAL SITIO DE RESIDENCIA."*

- El treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009), el señor MERA SANDOVAL nuevamente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (consecutivo 00493) las amenazas en contra de su integridad, por hechos ocurridos el veintiocho (28) de diciembre de dos mil ocho (2008) en el resguardo de San Antonio La Aguada cuando presuntamente un insurgente con el alias "Guri Guri" le aseguró

⁴² Fls. 350-353 cdno ppal; 368-371, 637-640 y 662-665 cdno pbas

⁴³ Fls. 14-17 y 370-373 cdno ppal; 39-42 y 388-391 cdno pbas

⁴⁴ Fls. 644 y 669 cdno pbas

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

que lo "*habían mandado a matar*". Refiere que en la citada fecha se reunieron seis (6) resguardos del Municipio de Caldone a fin de tratar la división del CRIC, y que el mencionado insurgente le manifestó la inconformidad con la creación del movimiento indígena OPIC (Organización Pluricultural de Pueblos Indígenas de Colombia), del cual era representante legal. Refiere el descontento del grupo guerrillero frente a la creación de la OPIC y las amenazas de muerte contra sus líderes, entre ellos, el Concejal MERA SANDOVAL y la señora ANA SILVIA SECUE⁴⁵.

- Mediante derecho de petición del tres (3) de julio de dos mil nueve (2009) ⁴⁶, el señor ROGELIO YONDA TROCHEZ, solicitó al Ministerio del Interior que se tomaran urgentemente las medidas de protección a favor de los líderes (ANA SILVIA SECUE, MEDARDO MERA SANDOVAL y ROGELIO YONDA TROCHEZ) que habían sido declarados como objetivo militar, en razón a ser integrantes de la Organización denominada OPIC.

- El día treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009)⁴⁷ se realizó Consejo de Seguridad en virtud del atentado terrorista dirigido en contra del Concejal ALEXANDER TROCHEZ. En la citada diligencia hacen presencia el COMANDANTE DISTRITO 2 CAUCA, el COMANDANTE DEL GAULA y, el JEFE ANTI EXTORSION GAULA, en el acta expedida se pone de manifiesto la situación de amenazas en contra de concejales, entre ellos el señor MERA SANDOVAL, y se reporta la muerte violenta de agentes asignados al Plan Padrino, en los siguientes términos: "*En reiterados consejos de seguridad se ha puesto en conocimiento las situaciones de atentados y amenazas en contra de concejales del municipio de Caldone, como son: ANDRES ANTONIO ALMENDRA, ALVARO VELASCO, **MEDARDO MERA**, CONCEJALA LUZ MARINA PATIÑO, situaciones que preocupan y con mayor razón lo que ahora acontece en contra del concejal ALEXANDER TROCHEZ el día 8 de abril en sesión ordinaria del consejo, se sufrió un evento de hostigamiento en la cabecera municipal, confidencialmente el padrino asignado al Presidente del Concejo Municipal, fue asesinado en Caldone, el pasado 2 de julio del año en curso, fue asesinado el padrino asignado en el corregimiento de Siberia, el patrullero Guetio y esto preocupa demasiado (...) Es lamentable la situación de inseguridad que el municipio de Caldone está atravesando y para ello se deben tomar las medidas necesarias*".

Se destaca que el Concejal ANDRES ANTONIO ALMENDRA hace alusión a las amenazas recibidas por el insurgente "Comandante Guri Guri", persona que al parecer resulta coincidente con la relacionada en la denuncia por amenazas presentada por el señor MERA SANDOVAL el treinta (30) de junio de dos mil nueve (2009)

⁴⁵ Fls. 29-30 y 360-362 cdno ppal; 378-380 y 966-968 cdno pbas

⁴⁶ Fls. 647 y 672 cdno pbas

⁴⁷ Fls. 31-34 cdno ppal; 81-83 y 493-496 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

- Por oficio No. 017284 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009)⁴⁸, emitido por el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, dicha institución solicita al Coronel EFRAIN OSWALDO ARAGON de la Dirección de Derechos Humanos de la Policía Nacional, se adopten las medidas de seguridad pertinentes para salvaguardar la vida e integridad personal de los ciudadanos ANA SILVIA SICUE, **MEDARDO MERA SANDOVAL** y ROGELIO YONDA, a quienes según el escrito en mención les ha sido ponderado su nivel de riesgo como **EXTRAORDINARIO**.

- El Programa de Protección del Ministerio del Interior mediante oficio No. DDH 0900 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil nueve (2009)⁴⁹, en atención a las denuncia sobre las amenazas de las cuales venían siendo víctimas los líderes de la OPIC, informó al señor ROGELIO YONDA TROCHEZ, que la solicitud fue trasladada a la Policía Nacional a fin de que dicha institución brinde las medidas de protección pertinentes. Igualmente se indica que mediante trámite de emergencia se aprobaron tres (3) meses de apoyo especial para transporte a favor de los señores ANA SILVIA SECUE, MEDARDO MERA y ROGELIO YONDA.

- El día ocho (8) de octubre de dos mil nueve (2009) ⁵⁰, el Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección, informó al señor MEDARDO MERA SANDOVAL, que el CRER, recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad lo siguiente: *"SE RECOMENDÓ LA ASIGNACION DE CUATRO (4) APOYOS DE REUBICACION TEMPORAL EQUIVALENTES A \$745.300 CADA UNO, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE TRASLADOS Y ASENTAMIENTO EN UN LUGAR DIFERENTE A LA ZONA DE RIESGO POR LOS MESES DE SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE DE 2009 Y ENERO DE 2010 LOS CUALES SERAN PAGADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN UN SOLO DESEMBOLSO, TENIENDO EL BENEFICIARIO LA OBLIGACION DE ENVIAR CADA MES LA CERTIFICACION DEL COMANDANTE DE POLICIA DONDE CONSTE EL ACTUAL SITIO DE RESIDENCIA."*

- Mediante escrito de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), suscrito por la señora Presidenta del Concejo Municipal de Caldonio, la mencionada concejala solicitó al Gobernador del Departamento del Cauca, medidas de seguridad para los desplazamientos de los Concejales del Municipio en atención a los hostigamientos de grupos insurgentes en fechas anteriores⁵¹. A su vez, el Secretario de Gobierno del Departamento corrió traslado de la solicitud en

⁴⁸ Fls. 671 cdno Pbas

⁴⁹ Fls. 347 cdno ppal; 365 , 648 y 673 cdno pbas

⁵⁰ Fls. 649 y 674 cdno pbas

⁵¹ Fls. 35 cdno ppal; 63, 498 y 969 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

mención al Comandante del Departamento de Policía Cauca, según oficio signado el dieciocho (18) de marzo de dos mil diez (2010)⁵²

- Mediante oficio No. 7195 del quince (15) de marzo de dos mil diez (2010)⁵³, el Ministerio del Interior y de Justicia – Programa de Protección, informó al señor MEDARDO MERA SANDOVAL, que el CRER, recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad lo siguiente: *"SE RECOMENDÓ LA ASIGNACION DE UN CHALECO ANTIBALAS Y DOS APOYOS DE REUBICACION TEMPORAL EQUIVALENTES A \$772.500 CADA UNO, PARA CUBRIR LOS GASTOS DE TRASLADOS Y ASENTAMIENTO EN UN LUGAR DIFERENTE A LA ZONA DE RIESGO POR LOS MESES DE ABRIL Y JUNIO LOS CUALES SERAN PAGADOS POR EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA EN UN SOLO DESEMBOLSO, TENIENDO EL BENEFICIARIO LA OBLIGACION DE ENVIAR CADA MES LA CERTIFICACION DEL COMANDANTE DE POLICIA DONDE CONSTE EL ACTUAL SITIO DE RESIDENCIA."*

- El 15 de septiembre de 2010⁵⁴, la Coordinadora del Grupo de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, le informa al señor MEDARDO MERA SANDOVAL, que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos CRER, recomendó como complemento a las medidas implementadas por las entidades territoriales en coordinación con la fuerza pública y organismos de seguridad:

"Se ratifica el trámite de emergencia del 30 de julio de 2010, mediante el cual se aprobaron tres (3) apoyos de reubicación temporal equivalente a \$515.000 cada uno, para cubrir los gastos de traslado y asentamiento en un lugar diferente a la zona de riesgo por los meses de julio, septiembre y octubre de 2010, los cuales serán pagados por el ministerio del interior y de justicia..."

- Por oficio No. 626 DIDOS –ESTPO-2.92 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diez (2010)⁵⁵, suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Caldon, se informó a la Alcaldesa municipal de Caldon, el inicio del plan navidad denominado "CUADRANTE SEGURO – NAVIDAD SEGURA", con el cual se buscaba dar inicio a las festividades decembrinas contando con un plan para que éstas se desarrollaran en total calma y tranquilidad, libre de niños quemados, homicidios y cualquier otro tipo de delitos que pudieran afectar la seguridad en general del Municipio.

- Mediante oficio del dieciséis (16) de diciembre de dos mil diez (2010)⁵⁶, el PT EDWIN GOMEZ QUIÑONEZ presenta informe de las actividades del plan padrino.

⁵² Fls. 36 cdno ppal; 64 y 497 cdno pbas

⁵³ Fls. 650 y 675 cdno pbas

⁵⁴ Fls. 349 cdno ppal; 367, 641 y 666 cdno pbas

⁵⁵ Fls. 37 cdno ppal y 65 cdno pbas

⁵⁶ Fl. 193 y 898 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Resalta el Patrullero que en la misma fecha se entrevistó en horas de la tarde con el Concejal MERA SANDOVAL en un sitio del Municipio de Caldonó conocido como "Panadería Andrea" sin que le reportara novedad alguna. El uniformado manifiesta que recomendó a su apadrinado extremar las medidas de seguridad personal e informar cualquier situación en forma oportuna.

Medios probatorios relacionados con el homicidio del señor MEDARDO MERA SANDOVAL el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010):

- Según informe de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil diez (2010,) suscrito por el Comandante de la Estación de Policía de Caldonó, obrante a fl. 204 cdno pbas, el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), siendo aproximadamente las 19:30 horas, en zona urbana, frente a la iglesia principal del Municipio de Caldonó, fue herido de gravedad el señor MEDARDO MERA SANDOVAL, concejal del Municipio por el partido conservador, quien posteriormente falleció en el Hospital Local de dicha zona. El extinto Concejal presentó un impacto a la altura de la frente y otro en su clavícula derecha. Los posibles agresores (dos sujetos) corrieron cruzando el parque principal del municipio donde al parecer abordaron una motocicleta emprendiendo la huida. Circunstancias que igualmente se relacionan en los oficios 673 y 674 DIDOS ESTPO 2.92 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010)⁵⁷. El lamentable fallecimiento del Concejal en mención se relaciona en el registro civil de defunción obrante a fls. 62 cdno ppal y 237 cdnos pbas

- Conforme a la constancia de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010)⁵⁸, suscrita por el Personero Municipal de Caldonó – Cauca, el señor MERA SANDOVAL para el día de los hechos se desempeñaba como Concejal del municipio, siendo *"víctima de asesinato selectivo por motivos ideológicos y políticos dentro del marco del conflicto armado interno"*. Por su parte, el señor Secretario de Gobierno y Participación Comunitaria del municipio en certificado de la misma fecha reseña el asesinato selectivo del concejal por *"motivos desconocidos"*⁵⁹. Así mismo el Concejo Municipal de Caldonó certificó a fls. 345 cdno pbas, que el señor MERA SANDOVAL ejerció el cargo de Concejal de dicho municipio durante los años 2008, 2009 y 2010 y, que para el momento del siniestro (17 de diciembre de 2010) continuaba ostentando dicha curul.

- Con ocasión del lamentable fallecimiento del concejal MERA SANDOVAL, el día dieciocho (18) de diciembre de dos mil diez (2010) se celebró consejo extraordinario de seguridad en el Despacho de la Alcaldesa del municipio de Caldonó, según se evidencia a fls. 39-44 cdno ppal, diligencia durante la cual se

⁵⁷ Fls. 205-208 cdno pbas

⁵⁸ Fl. 47 cdno ppal y 66 cdno pbas

⁵⁹ Fl. 46 cdno ppal y 67 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

pone de presente la preocupación frente a los hechos violentos perpetrados en contra de los Concejales: ANDRES ALMENDRA, ALEXANDER TROCHEZ, LUZ MARINA PATIÑO y MEDARDO MERA.

- El día veinticinco (25) de noviembre de dos mil once (2011)⁶⁰ se celebró la audiencia de lectura de fallo en el proceso penal adelantado en contra de los señores ALFREDO PUNI BOMBA y DARIO YATACUE CAMPO, quienes fueron condenados a la pena principal de trescientos nueve (309) meses y dieciocho (18) días de prisión por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO (ART. 103-104 #10 CP "Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello.") en concurso con la FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO CONFORME A LOS NUMERALES 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 365 DEL CÓDIGO PENAL.

Los autores materiales del hecho fueron identificados por habitantes de la zona como milicianos de la guerrilla, según las labores de inteligencia realizadas por el Cuerpo Técnico de Investigación del ente instructor y conforme a la información aportada por autoridades militares y policiales, según se lee en el informe obrante a fls. 299-302 cdno pbas.

- Del Régimen de responsabilidad:

Conforme a los actuales pronunciamientos del H. Consejo de Estado, con base en consideraciones de la Sala Plena de dicha Corporación, no es factible privilegiar ningún régimen de responsabilidad estatal, o un título jurídico de imputación por excelencia, pese a las analogías fácticas que puedan presentarse entre uno y otro proceso, ya que éste puede variar según circunstancias particulares o parámetros y criterios jurídicos del funcionario judicial:

"En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación:

En lo que se refiere al derecho de daños, como se dijo previamente, se observa que el modelo de responsabilidad estatal establecido en la

⁶⁰ Fl. 332-334 cdno pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Constitución de 1991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que habrá de adoptar. Por ello, la jurisdicción contenciosa ha dado cabida a diversos "títulos de imputación" como una manera práctica de justificar y encuadrar la solución de los casos puestos a su consideración, desde una perspectiva constitucional y legal, sin que ello signifique que pueda entenderse que exista un mandato constitucional que imponga al juez la obligación de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas un determinado y exclusivo título de imputación.

En consecuencia, el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado, tal y como se explicó previamente en esta sentencia⁶¹[1].

20. Así las cosas, de conformidad con la jurisprudencia citada, no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede –en cada caso concreto- válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.⁶²

Lo anterior, no es óbice para que se analicen las tesis expuestas por la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo, en materia de atentados dirigidos contra la integridad de altos dignatarios o activistas políticos. Al respecto se transcribe a continuación un reciente aparte jurisprudencial emanado de la Sección Tercera – Subsección C, Sala de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-01357-01(37569), Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, conforme a la cual el derecho a la vida debe ser garantizado por el Estado ante la ratificación de tratados internacionales relativos a derechos humanos que impone la obligación estatal de disponer las medidas necesarias para su pleno ejercicio inclusive bajo el contexto del conflicto armado colombiano.

⁶¹Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, Sala Plena, sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en la sentencia de 23 de agosto de 2012, exp. 23219, C.P. Hernán Andrade Rincón.

⁶² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), radicación No. 13001-23-31-000-1999-01306-01(25583), Consejero ponente (E): DANILO ROJAS BETANCOURTH

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Así, las autoridades estatales deben procurar una identificación y advertencia oportuna del riesgo que corren los ciudadanos, a fin de establecer medidas efectivas de protección. Bajo este escenario se han establecido cinco criterios para valorar la falla del servicio, frente al conocimiento generalizado de un riesgo constante contra instituciones o personas sin que se desplieguen las medidas necesarias para mitigarlo. En este orden, el Consejo de Estado ha precisado que la Fuerza Pública debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: (i) se deja a la población a la merced de grupos insurgentes sin brindar protección alguna pese a la situación de riesgo; (ii) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; y (iii) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la requería en virtud de un escenario de riesgo:

"DERECHO A LA VIDA - Posee doble connotación constitucional / DERECHO A LA VIDA - Deber de respeto por parte del Estado y función de protección por entidades estatales

El Estado no solo debe respetar sino también garantizar el derecho a la vida, lo cual implica asumir conductas negativas y positivas tendientes por un lado a no ejercer actos violatorios de tales derechos y a asumir conductas dirigidas a impedir que distintas fuerzas la violen.

RATIFICACION DE TRATADOS RELATIVOS A DERECHOS HUMANOS - Impone obligación estatal de disponer medidas necesarias para garantizar su goce pleno por las personas bajo su jurisdicción / DEBER DE PROTECCION DE DERECHOS HUMANOS - Del Estado respecto de tratados ratificados por Congreso de la República / CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO - Representa grave violación de Derechos Humanos / CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO - Hace necesaria la creación de herramientas jurídicas que faciliten el goce adecuado y efectivo de los Derechos Humanos y su reparación integral.

Al Estado colombiano se le asignan las obligaciones de respetar los Derechos Humanos establecidos en los tratados ratificados voluntariamente por el Congreso de la República; garantizar su goce y pleno ejercicio a las personas que se encuentren bajo su jurisdicción; y adoptar las medidas necesarias para hacerlos efectivos. En consecuencia, dado que durante las últimas décadas un gran número de colombianos y colombianas han soportado innumerables violaciones a sus Derechos Humanos, se deben adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos cuyo respeto se impone, por cuanto dichos actos delictivos

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

han limitado el ejercicio de las libertades constitucionales, restringido la construcción de tejido social y debilitado el Estado Social de Derecho.

DERECHO A SEGURIDAD DEL ESTADO - Procedente por materializarse riesgo extraordinario / RIESGO EXTRAORDINARIO - Obligaciones del Estado cuando se acredita su existencia / OBLIGACIONES DEL ESTADO POR RIESGO EXTRAORDINARIO - Identificación y advertencia oportuna, valoración del riesgo, definición de medidas de protección, adopción de medios de protección, evaluación de evolución del riesgo, adopción de medidas para mitigar sus efectos ante su concreción y omitir adopción de decisiones que creen riesgos / DERECHO A SEGURIDAD DEL ESTADO POR RIESGO EXTRAORDINARIO - Para su exigencia es indispensable probar la existencia de hechos y condiciones que acrediten su procedencia / CONDICIONES DE PROCEDENCIA DE DERECHO DE SEGURIDAD DEL ESTADO - Que el hecho tenga carácter o nivel de riesgo excepcional, y que se trate de situación de vulnerabilidad o especial exposición al riesgo

CRITERIOS CONSTITUTIVOS DE FALLA DEL SERVICIO - Cinco. De creación jurisprudencial / CRITERIOS CONSTITUTIVOS DE FALLA DEL SERVICIO - Al evidenciarse su existencia es posible endilgar responsabilidad patrimonial del Estado bajo título de imputación subjetiva / DAÑOS POR SITUACION ORDEN PUBLICO DE CONOCIMIENTO GENERALIZADO - Configura responsabilidad del Estado por falla del servicio / OMISION DEL ESTADO ANTE SITUACION DE ORDEN PUBLICO - Genera responsabilidad patrimonial cuando se acredita que es de conocimiento generalizado y que su acción pudo impedir comisión del daño

Esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: "i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño".

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS DE TERCEROS - Procedente cuando actuar u omisión de la Administración es determinante en producción del daño

Tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron o, porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección. NOTA DE RELATORIA: Sobre la responsabilidad patrimonial del Estado por hechos de terceros, consultar sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp. 18274, MP. Enrique Gil Botero.

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por falla del servicio de seguridad a las personas / FALLA DEL SERVICIO DE SEGURIDAD A LAS PERSONAS - Casos en los que es procedente invocar responsabilidad de la Administración. T

La Sala, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.”

Finalmente, en el aparte en mención, se determina la configuración de una falla en el servicio ante la evidencia de un riesgo extraordinario deducible de la presencia en la zona de grupos armados al margen de la ley, aspecto que en dicho evento se califica como de público conocimiento y del cual se reprocha la omisión en la adopción de medios de protección adecuados conforme al riesgo al cual se encontraba expuesta la víctima:

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA Y EJERCITO NACIONAL - Por muerte de alcalde municipal / FALLA DEL SERVICIO - Por omisión en adopción de medios de protección adecuados conforme al riesgo al que se encontraba expuesto Alcalde en Magdalena / OMISION DE MEDIOS DE PROTECCION ADECUADOS - De la Policía Nacional y el Ejército Nacional en relación con esquema de seguridad que mitigara riesgo extraordinario de Alcalde / OMISION DE DERECHO A SEGURIDAD DEL ESTADO POR RIESGO EXTRAORDINARIO - Policía Nacional no asignó escoltas suficientes para la protección del burgomaestre ante riesgo extraordinario / RIESGO EXTRAORDINARIO - Presencia de grupos subversivos en Departamento de Magdalena / PRESENCIA DE GRUPOS AL MARGEN DE LA LEY - Representaba un situación de público conocimiento

El daño antijurídico deviene imputable a las entidades demandadas, toda vez que la Fuerza Pública estaba en el deber de evitar el resultado que en virtud del conocimiento y las reglas de la experiencia era esperable, esto es que los grupos al margen de la ley que operaban en la zona atentara contra la vida e integridad del señor Alcalde Sandoval Quintana y, como quiera que esa intervención no se produjo, se configuró una omisión, la cual, sin anfibología alguna, fue determinante en la producción del daño, circunstancia que desencadena una responsabilidad de tipo patrimonial de la Administración Pública, máxime si esa circunstancia configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo cual no es otra cosa que una clara falla del servicio."

Según el material probatorio recaudado, se procederá a analizar si se han acreditado los elementos constitutivos del título de imputación antes reseñado.

Del daño antijurídico.

De conformidad con el acervo probatorio que reposa en el plenario, se encuentra acreditado que el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), el señor MEDARDO MERA SANDOVAL, Concejal del Municipio de Caldon, siendo aproximadamente las 19:30 horas, en zona urbana, frente a la iglesia principal del Municipio de Caldon, fue herido de gravedad, quien posteriormente falleció en el Hospital Local de dicha zona. El extinto Concejal presentó un impacto a la altura de la frente y otro en su clavícula derecha. A fls. 6 y 225 cdno ppal 1 y 2, reposa el registro civil de defunción del señor MERA

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

SANDOVAL.

Igualmente se registra en el resultado de necropsia obrante a fls. 45-48 y 226-236 cdno ppal. 1 y 2, la siguiente anotación: *"Resumen de los hechos: herido por proyectil de arma de fuego, en la puerta de la iglesia, del municipio de Caldon a las 19:30 horas es trasladado al hospital de Caldon, donde ingresa sin signos vitales a las 19:35 horas, y es declarada la muerte. Hipótesis de manera aportada por la autoridad: violenta – Homicidio. Hipótesis de causa aportada por la autoridad: herida por proyectil de arma de fuego"*

- Del caso concreto.

Conforme al recuento documental probatorio realizado de manera detallada a lo largo de esta providencia, se evidencia como antecedentes previos al día del asesinato del señor MERA SANDOVAL, las solicitudes de protección y constantes denuncias interpuestas por él desde el año 2004, con ocasión de las amenazas incoadas en su contra y la extorsión de la cual era víctima por presuntos insurgentes de la zona. Igualmente se resaltan los consejos de seguridad celebrados por las autoridades del municipio en virtud de los atentados sufridos por tres de los concejales del ente territorial, previos al lamentable incidente, diligencias en las cuales se destaca la participación de miembros de la Policía Nacional.

Se resalta el oficio del tres (3) de julio de dos mil nueve (2009)⁶³, dirigido al señor Ministro del Interior y de Justicia, suscrito por el señor ROGELIO YONDA TROCHEZ, en calidad de representante legal de la ORGANIZACIÓN PLURICULTURAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE COLOMBIA - OPIC, quien refiere que el veintiuno (21) de marzo de dos mil nueve (2009), se realizó el lanzamiento de dicha organización, situación que causó malestar e inconformidad en otras organizaciones étnicas y grupos armados al margen de la ley. Afirma el dirigente que fueron declarados como "objetivo militar" tres (3) integrantes y líderes de la organización, a saber: ANA SILVIA SOSCUE, MEDARDO MERA SANDOVAL y ROGELIO YONDA. En este orden, solicita se tomen medidas de protección.

Igualmente, el Despacho recalca el contenido del oficio No. 017284 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009)⁶⁴, emitido por el Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia en respuesta a la petición antes relacionada, conforme al cual dicha institución solicita al Coronel EFRAIN OSWALDO ARAGON de la Dirección de Derechos Humanos de la Policía

⁶³ Fl. 647 cdno pbas

⁶⁴ Fls. 671 cdno Pbas

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Nacional, se adopten las medidas de seguridad pertinentes para los ciudadanos ANA SILVIA SECUE, **MEDARDO MERA SANDOVAL** y ROGELIO YONDA, en su calidad de líderes de la ORGANIZACIÓN PLURICULTURAL DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE COLOMBIA - OPIC, a quienes según el escrito en mención les ha sido ponderado su nivel de riesgo como **EXTRAORDINARIO**. No obstante en el plenario, por parte de la POLICIA NACIONAL no se vislumbra la adopción de medidas especiales diferentes a las recomendaciones de autoprotección y prevención reseñadas en el denominado "Plan padrino", adoptado para las personas que se encuentran clasificadas en nivel de riesgo ORDINARIO, así como tampoco se evidencia que el Ministerio del Interior hubiese realizado seguimiento a dicho requerimiento, ni que actualizara las medidas de protección brindadas al señor MERA SANDOVAL, porque como lo manifestó tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos manifestó que las medidas adoptadas tales como chaleco y subsidio de reubicación se debían al nivel de riesgo del mismo, esto es, el nivel de riesgo ordinario.

De la valoración del material probatorio, fácilmente se evidencia que el señor MERA SANDOVAL, fue víctima de múltiples amenazas las cuales siempre puso en conocimiento de las autoridades competentes a partir del año 2005, las cuales persistieron según se evidencia de las medidas de protección a lo largo de estos años adoptadas por el Ministerio del Interior, intimidaciones que directamente o a través de representantes de las autoridades municipales dieron a conocer, a la Policía Nacional especialmente a través de los consejos de seguridad convocados por la señora Alcaldesa, Al Ministerio del Interior a través de oficios tales como el suscrito por el señor ROGELIO YONDA del 3 de julio de 2009.

De la prueba testimonial:

Prueba testimonial del señor **EDWIN OVEIMEN GOMEZ QUIÑONEZ**, Patrullero de la Policía Nacional a quien se le había asignado el Plan Padrino del señor MEDARDO MERA SANDOVAL,

"Preguntado: De acuerdo a lo anterior indique al despacho en qué consistía el plan padrino, qué tenía que cumplir usted frente al señor Medardo Mera?

Contestó: En cumplimiento a la directiva operativa permanente doble negativo primero DIPON DIPRO del 1 de octubre de 2012 el plan padrino consiste en medidas preventivas y asesoramiento en materia de seguridad a personas que ocupan el cargo de concejales y diputados los cuales no tienen un esquema de protección asignado por la Unidad Nacional de Protección, en este caso mis funciones eran mantener contacto vía telefónica y personalmente para atender las inquietudes en materia de seguridad que el concejal me pudiera manifestar

Preguntado: Dentro de ese plan padrino que usted presentaba, adicional del

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

*contacto telefónico ¿Qué medidas preventivas contemplaba ese plan padrino respecto de esas personas al cual se le había asignado? **Contestó:** Se daban una serie de recomendaciones que quedaban plasmadas en una carpeta que consignaban medidas de protección y autoprotección para que el señor concejal las aplicara, igualmente para que informara alguna irregularidad que pudiese presentar. **Preguntado:** ¿En qué consistían esas medidas de protección y autoprotección que indica usted se le daban en esas recomendaciones? **Contestó:** En utilizar los medios que le habían asignado el Estado, en este caso el Ministerio del Interior le había asignado un chaleco antibalas, también se le daban recomendaciones de tipo personal como no salir a perímetro rural con presencia subversiva, no salir en las noches, no acudir a llamados de personas extrañas afuera de la localidad, informar cualquier tipo de amenaza en contra de él o en contra de su familia. **Preguntado:** ¿Sabe usted por qué razones o motivos el señor Medardo Mera y cómo usted lo dice en esta declaración los demás concejales tenían esas medidas de protección por parte del Ministerio del Interior? **Contestó:** En virtud de la función pública que ellos cumplían en el momento y teniendo en cuenta la zona, Caldonó es una zona de orden público, se les asignó ese medio de protección para salvaguardar la vida en caso de cualquier atentado que fuera en contra de cualquier funcionario de la época. **Preguntado:** Conforme a su respuesta indique: ¿ En qué fecha si recuerda, en su permanencia en la estación de policía de Caldonó le fue asignado el señor Medardo Mera para hacer las funciones de plan padrino o en qué meses? **Contestó:** En el mes de marzo me fue designado el señor Medardo Mera para ser coordinador de plan padrino con el mismo. **Preguntado:** ¿En qué fecha le fue comunicado a usted y por quien de las medidas de seguridad que tenía el señor Medardo Mera en su calidad de concejal **Contestó:** Como tal medidas de protección él no tenía, simplemente el comandante de la estación me designa como coordinador de plan padrino para hacer el acompañamiento y el asesoramiento al señor concejal Medardo Mera en cualquier eventualidad que se viera en riesgo la vida de él y hacer trámites pertinentes con las entidades que corresponden, tomar acciones preventivas en materia de seguridad para el concejal. **Preguntado:** ¿Qué trámites y qué acciones tomó usted como patrullero de la Policía Nacional para tomar medidas preventivas en contra de la vida del señor Medardo Mera? **Contestó:** En el momento el nunca manifesté estar amenazado ni en forma escrita ni en forma verbal me manifesté tener algún tipo de amenaza, visto que él en calidad de que él no manifiesta tener amenazas simplemente se lleva el control digámoslo de alguna manera en la carpeta del plan padrino, las constancias de las entrevistas personales y las llamadas telefónicas que se pudieron hacer con el señor concejal, él firmaba las recomendaciones que yo le hacía. **Preguntado:** ¿Cómo era la situación de orden público para los concejales del municipio del Caldonó en las fechas previas al fallecimiento del señor Medardo Mera? **Contestó:** En virtud de la función pública que desarrollaban los concejales y la presencia subversiva de las*

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

*FARC era inminente riesgo para todos no especialmente para el concejal Medardo sino para todo funcionario público inclusive hasta la señora Alcaldesa de la época y el demás gabinete de la administración de 2010. **Preguntado:** ¿Cuál era la diferencia entre los lineamientos que existían en ese entonces en el plan padrino de 2010 y los que tenía nuevamente el oficio que usted menciona de 2012? **Contestó:** Como tal mi función no era de escolta, simplemente realizaba el seguimiento, el acompañamiento, la comunicación directa con el señor concejal y en caso que hubiera alguna situación que ameritara ya haríamos los trámites pertinentes con mis superiores, posteriormente ellos con las entidades encargadas para la protección del concejal. En ningún momento se nos ha encomendado la tarea de servicio de escolta **Preguntado:** ¿Entonces el plan padrino para entonces sólo era de comunicación con el ahijado? **Contestó:** Tener contacto permanente en forma personal, vía telefónica y brindar asesoramiento, alguna inquietud, alguna situación de riesgo o situaciones por el estilo en contra de él o de sus familiares, pues que nos las hicieran conocer de forma inmediata y posteriormente informar a los mandos superiores para tomarlas acciones correspondientes.”*

Testimonio del señor JUSTINIADO DUARTE, quien fungía como Comandante de la Policía del Municipio de Caldone para la fecha del asesinato del señor MERA SANDOVAL:

***Preguntado:** Usted manifiesta de que llega como comandante del puesto de Policía del municipio de Caldone en 2010. **Contestó:** Si señor. **Preguntado:** ¿Hasta qué fecha estuvo en Caldone como comandante de estación o hasta qué mes? **Contestó:** Efectivamente yo estuve como comandante de estación de policía de Caldone, como subcomandante hasta el día 26 de febrero de 2011, que fue el día en el que sufrí heridas junto con cuatro compañeros más y uno fallecido por parte de un ataque de la guerrilla de las FARC, acantonada en el lugar causada por un ataque con explosivos, con tatucos, 26 de febrero de 2011, 2:30 que era la hora en la que nosotros nos dirigíamos de patrulla a pie a asegurar una sesión extraordinaria de concejo, un día sábado, en ese desplazamiento fuimos objeto de la guerrilla y hasta ese día estuve yo en el municipio de Caldone, ya que después de eso salí hacia la ciudad de Cali con las heridas y ahí me trasladaron hacia Norte de Santander por las lesiones que sufrí en mi pierna izquierda y en el cuerpo. **Preguntado:** Dígame al despacho ¿cuáles eran las específicamente las recomendaciones del Plan Padrino que efectuaba el patrullero Edwin Gómez al señor Mera Sandoval, en qué consistían específicamente esas recomendaciones? **Contestó:** Son muy generales, que son las medidas de seguridad en el área rural, en sus desplazamientos, de que avisara siempre los movimiento que iba a realizar, de que estuviera en contacto permanente cuando fuera a llegar o a salir del municipio ya sea hacia la salida a Popayán o Cali, la otra recomendación era no andar en horas de la noche, no*

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

salir al área rural donde se tenía conocimiento de presencia subversiva, de que no anduviera solo, de que andara (sic) siempre acompañado, en fin, entre otras recomendaciones muy elementales para la simple seguridad personal.

Testimonio del señor JUAN BAUTISTA TROCHEZ

Preguntado: Indique al despacho si ¿usted conoce a la señora Lilia Amanda Mera de Vivas y en caso afirmativo por qué? **Contestó:** Si la conozco desde hace muchos años de Caldonó porque yo nací en Caldonó he vivido en Caldonó y ella fue hasta mi profesora. **Preguntado:** ¿Conoció usted al señor Medardo Mera Sandoval? **Contestó:** Si lo conocí, como dije hace rato yo he vivido en Caldonó y con él compartía mucho, tragos, bailes, recocha, íbamos a muchas partes, él era muy solidario, fue concejal, alcalde de Caldonó, cuando lo asesinaron él estaba de candidato a la alcaldía **Preguntado:** Indique al despacho ¿por quien está constituido el grupo familiar de la señora Lilia Amanda Mera? **Contestó:** Por su esposo Napoleón Vivas, sus hijos Darley, Fidel, Rocío y se me queda otra persona ahí. **Preguntado:** Indique al despacho ¿qué era el señor Medardo Mera para la señora Lilia Amanda Mera? **Contestó:** Hermano, él frecuentaba mucho la casa de ella, iba mucho a visitarla cuando vivía en Caldonó, lo mismo que cuando se vino para acá para Popayán él también venía mucho a visitarla, ha sido como la segunda madre para él y debido a las amenazas que él tuvo permaneció un tiempo en la casa de ella acá en Popayán y ha sido una familia muy unida pues ellos siempre han sido unidos en los festejos, celebrando las fiestas bailes, eventos, cumpleaños entonces él era muy unido con la familia. **Preguntado:** Pero con la señora Lilia Amanda ¿usted pudo hablar con ella? **Contestó:** No, con ella no. **Preguntado:** ¿La vio el día del velorio? **Contestó:** Si claro. **Preguntado:** ¿Qué pudo apreciar en ella? **Contestó:** Muy dolida porque pues como le dije anteriormente ella ha sido la segunda madre para él y era donde más acudía a refugiarse debido pues a las amenazas como ha sido una familia muy unida pues él estaba en contacto siempre con la señora Lilia y con los hijos de ella y el señor Napoleón **Preguntado:** Con posterioridad al velorio del señor Medardo Mera, ¿usted habló con la señora Lilia Amanda Mera, pudo hablar después más calmadamente y si ello fue así que pudo apreciar? **Contestó:** Yo aprecié que estaban muy dolidos, muy sentidos por la muerte de Medardo, por el asesinato y que reclamaban justicia sus familiares, doña Lilia, Rigoberto, los sobrinos, Darley, Fidel. **Preguntado:** ¿Cómo eran las relaciones de Fidel, Darley y Rocío con el difunto Medardo Mera? **Contestó:** Son sobrinos de él y también muy amigos, han compartido mucho las fiestas, bailes, tragos, celebraciones de cumpleaños, él siempre los visitaba, siempre estaban unidos tanto en Caldonó como acá en Popayán **Preguntado:** Para la fecha de los hechos cuando usted indica fue a las honras fúnebres del señor Medardo, ¿usted pudo hablar o vio a los señores Fidel, Darley, Rocío y el otro hermano cuyo nombre no recuerda en

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

*esta declaración? **Contestó:** Sí claro **Preguntado:** ¿Qué pudo apreciar en ellos? **Contestó:** Dolor, tristeza, muy acongojados con la muerte de él, un tío muy allegado a ellos, muy unido. **Preguntado:** Usted me indicó que el señor Medardo por cuestión de las amenazas se había venido a vivir a Popayán, ¿en qué lugar vivía él? **Contestó:** Él venía a la casa de la señora Lilia.”*

Frente a la tacha formulada por el apoderado de la Policía Nacional al testimonio de la señora DOLORES PAZ DE MERA, el despacho resalta que la tacha de los testigos no hace improcedente la recepción de sus testimonios ni la valoración de los mismos, sino que exige del juez un análisis más severo con respecto a cada uno de ellos para determinar el grado de credibilidad que ofrecen y cerciorarse de su eficacia probatoria, y en este caso, quién más que la señora Dolores para conocer de la familiaridad de los demandantes con el extinto MEDARDO MERA SANDOVAL, razón por la cual procede el Despacho a valorar el testimonio de la señora en mención.

***"Preguntado:** Indique al despacho ¿por quien está constituido el grupo familiar de la señora Lilia Amanda Mera de Vivas? **Contestó:** Su esposo Napoleón Vivas, sus hijos Fidel, Darley, Lizbeth, Rosa Elvira, Rosalba y Rocío. **Preguntado:** ¿Dónde viven ellos? **Contestó:** En Popayán en la calle trece número 10-88, barrio las Américas. **Preguntado:** Indique ¿cómo eran las relaciones de familiaridad, de trato, del núcleo constituido por la señora Lilia, Napoleón y sus hijos con el señor Medardo? **Contestó:** Muy unidos, muy cercanos, toda la familia ha sido muy unida, nos queríamos todos igual, las reuniones se hacían siempre juntos, navidad, día de la madre, todos eran muy cercanos. **Preguntado:** ¿En dónde residía el señor Medardo en vida? **Contestó:** En Caldon, si no que cuando el presento una demanda, los concejales a todos les dieron una protección, entonces el vino a vivir acá a Popayán un tiempito en la casa de Lilia y su familia. **Preguntado:** ¿Cuánto tiempo? **Contestó:** No recuerdo con exactitud, pero fue un tiempo y luego regreso a Caldon a realizar las sesiones. **Preguntado:** El tiempito que usted dice que vivió el señor Medardo en Popayán fueron días, meses. **Contestó:** Meses **Preguntado:** ¿De qué año? **Contestó:** 2007-2008 si no estoy mal. **Preguntado:** ¿Cómo era la relación de la señora Lilia, Napoleón y los hijos que usted identifica, con el señor Medardo? **Contestó:** Muy bien inclusive con los jóvenes salía mucho a sus parrandas, tenían una muy buena amistad con sus sobrinos. **Preguntado:** ¿Con el señor Napoleón en especial? **Contestó:** También muy bien, se trataban muy bien. **Preguntado:** Indique al despacho ¿cuál fue la reacción de la señora Lilia, el señor Napoleón y de los hijos de ellos dos con ocasión del lamentable fallecimiento del señor Medardo **Contestó:** Pues terrible yo creo, yo estaba en Caldon en ese momento pero si sé que fue muy terrible por la cercanía, la amistad, de que sean familia, hermanos entonces es duro. **Preguntado:** ¿Con qué frecuencia se veía el señor Medardo luego que ya no tenía que vivir en la*

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

ciudad de Popayán con la señora Lilia, Napoleón y sus sobrinos **Contestó:** *todas las veces que él venía arrimaba allí donde ellos.* **Preguntado:** *¿Sabe usted si la familia a la que usted se ha referido, la señora Lilia, el esposo, sabe si en algún momento vivieron en Caldone?* **Contestó:** *Sí ellos vivieron allá, no recuerdo cuanto tiempo pero si vivieron en Caldone.* **Preguntado:** *¿Podría precisar qué tiempo vivió la familia de Medardo en Caldone?* **Contestó:** *Más o menos unos treinta años, no puedo dar con exactitud pero si bastanticos años.* **Preguntado:** *Precise al despacho en el tiempo que la familia de Medardo vivió en Caldone, ¿cómo era la relación con él?* **Contestó:** *Bien, una relación de amistad de hermandad, con todos, con Lilia, con Napo, con todos una relación de hermandad, se querían mucho.* **Preguntado:** *¿Sabe usted si las veces que el señor Medardo venía a Popayán frecuentaba a alguno de sus familiares?* **Contestó:** *Sí, los frecuentaba a todos incluso ahí llegaba porque si teníamos un apartamento donde vivían los hijos que vivían acá pero él se quedaba siempre donde Lilia porque allá era donde tenía pues como donde quedarse, donde llegar más puntual.* **Preguntado:** *¿Sabe usted si de pronto el señor Medardo compartía cuestiones adicionales de las que ha mencionado con algún miembro de su grupo familiar* **Contestó:** *Actividades deportivas o recreativas, jugar futbol, billar, ir a algún club campestre, y ese tipo de cosas.* **Preguntado:** *¿A qué personas apreció usted del grupo familiar en las honras fúnebres del señor Medardo Mera?* **Contestó:** *A todos, estuvieron allí, el dolor fue para todos, pero los más allegados, más estrecho el dolor fue para esta familia.* **Preguntado:** *¿Con qué periodicidad el señor Medardo se veía con su hermana, su cuñado y sobrinos?* **Contestó:** *Como teníamos los hijos estudiando acá, Medardo venia cada 15, cada 20 días y siempre llegaba a la casa de Lilia.”*

Así las cosas, conforme al material probatorio allegado al plenario se concluye que el hecho dañoso no resultó inesperado o sorpresivo, dada la delicada situación de orden público que atravesaba el municipio de Caldone, debido a la presencia de grupos al margen de la ley, quienes habían protagonizado diferentes episodios violentos en contra de líderes, políticos y miembros de la fuerza pública asentados en dicha localidad, situaciones que permitían inferir el riesgo latente en que se encontraban sus habitantes y de manera especial el señor MERA SANDOVAL, quien en repetidas ocasiones había sido objeto de amenazas, que bien pueden ser calificadas como una persecución de grupos insurgentes de la zona en contra de las ideologías y partidos políticos tradicionales, toda vez que como se relacionó en el material probatorio recaudado, el señor MERA SANDOVAL era un activista político del partido conservador, quien en el año 2007, informó al Comandante de la Policía del Municipio de Caldone su preocupación ante la posibilidad de que las FARC atentaran en contra de su vida por encabezar la lista a la elección de concejales del partido conservador, memorial que obra a folio 8 del cuaderno principal en el que se lee el recibido por parte de un integrante de la Policía Nacional.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Es precisamente en este escenario donde subyace la necesidad del cumplimiento por parte de las accionadas del deber constitucional establecido en el artículo 2 de la Carta Política, en tanto, se itera, existían serios motivos para inferir el grave riesgo en que se encontraba la víctima en atención a su investidura, funciones y militancia política, máxime si se tiene en cuenta las múltiples intimidaciones y llamadas extorsivas de las que fue víctima el occiso y las que puso en conocimiento de diferentes autoridades, que le restaron credibilidad tanto a las amenazas como a las denuncias presentadas oportunamente, sin valorar la presencia de grupos al margen de la ley asentados en la población, situación que debió conllevar a tomar medidas efectivas para su protección de manera permanente y no únicamente cuando asistía a sesiones del Concejo Municipal. En consecuencia, si bien el lamentable suceso ocurrió durante una actividad ajena al ejercicio de las funciones como concejal, el daño antijurídico es imputable a las entidades demandadas, toda vez que estaban en la obligación de evitar el resultado que hoy conocemos, no obstante, dado que esa intervención no se produjo de manera idónea y eficaz, se configuró una omisión.

En este orden, se configuró un desconocimiento del deber de seguridad y protección, lo cual no es otra cosa que la tipificación de una falla en el servicio, sin que sea dable justificar tal omisión en el desconocimiento de solicitud u orden de medidas especiales de protección, pues si bien en el expediente no obra constancia de la entrega efectiva del oficio No. 017284 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil nueve (2009), por medio del cual el Ministerio del Interior solicitó a la Policía Nacional medidas adicionales de protección por riesgo extraordinario a favor del señor MERA SANDOVAL; el grado de riesgo era determinable frente a las condiciones del municipio y las amenazas y atentados en contra de concejales y líderes de la comunidad, por la medida de seguridad que habían adoptado el Ministerio de Interior aspectos sobre los cuales la POLICIA NACIONAL y EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA tenían pleno conocimiento, la primera de ellas dada su participación en los consejos de seguridad que se realizaron con ocasión de dichos acontecimientos y en los cuales se puso de presente las amenazas incoadas en contra del extinto Concejal; la segunda a través de los memoriales que se le remitieron solicitando las medidas de protección no solo para el señor MERA SANDOVAL, sino también para otros líderes del Municipio, conocimiento que llevó a ésta última a oficiar a la Policía Nacional con el fin de informarle la ponderación del riesgo del mentado concejal, única actuación adoptada por el Ministerio.

Es de resaltar que en el caso sub lite, se cumplen los cinco criterios sentados por el Consejo de Estado, para valorar la falla del servicio, los cuales se iteran a continuación:

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

*"Por su parte, esta Subsección planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado: "i) que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había conocimiento generalizado de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) que se tenía conocimiento de circunstancias particulares respecto de un grupo vulnerable; iii) que existía una situación de riesgo constante; iv) que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía, y; v) que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño"*⁶⁵

Así, tanto la prueba documental como testimonial dan cuenta del conocimiento generalizado de la situación de orden público de la zona, la cual afectaba a representantes y líderes políticos del Municipio, razón por la cual no es aceptable que las demandadas argumenten el desconocimiento de tal situación, pues integrantes de la Policía Nacional, asistían de manera permanente a los consejos de seguridad convocados por la Alcaldesa en virtud de la situación de orden público, de las medidas de protección consistente en dotación de chalecos antibalas y teléfonos celulares, ente otros, así como de las amenazas sufridas por varios concejales e inclusive por la Alta dignataria del ente territorial.

No obstante, frente al Concejal MERA SANDOVAL, las entidades demandadas no desplegaron las acciones suficiente y necesarias para precaver el daño, puesto que la calificación por parte de la Policía Nacional como "ordinario" del riesgo que corría la víctima, realizada en el año 2008, no se acompasa con las realidades del lugar, su contexto político, las condiciones de conflicto armado y las calidades del señor MEDARDO MERA SANDOVAL como líder político, abanderado de un movimiento indígena disidente, en una zona de disputa por el poder, ni se armoniza con las medidas de seguridad adoptadas por el Ministerio de Interior, que valga la pena decir resultaron insuficientes para evitar el daño.

El Estado Colombiano tiene el deber constitucional de proteger la vida de todas las personas residentes en el territorio nacional, dicha obligación cobra mayor fuerza cuando ciertas personas, bien por su condición política, ideológica, económica, religiosa o de cualquier otra índole, ven amenazada su integridad personal, como ocurrió en el presente caso particular con la muerte del Concejal asesinado, crimen que pudo evitarse puesto que en efecto el Ministerio del Interior y la

⁶⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-01357-01(37569), Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Policia Nacional conocieron de la forma que se explicó las amenazas de muerte que se cernían en su contra y la Policía Nacional no hizo nada para evitarla o al menos o al menos disuadir a los victimarios y por su parte el Ministerio de Interior dotó de unas precarias medidas de protección solicitadas por la víctima y si bien no es posible afirmar terminantemente que si las autoridades hubieran atendido los requerimientos hechos por los concejales y demás autoridades del orden municipal, el señor Mera estaría aún con vida, lo cierto es que se facilitó ante las fallas en el estudio del nivel del riesgo generado por la Policía Nacional y las insuficientes medidas de seguridad dotadas por el Ministerio así como la falta de coordinación y complementación de las actividades entre el este último y la Policía Nacional pues para la primera entidad el riesgo fue catalogado como extraordinario y para la Policía Nacional lo era ordinario, estudios que no resultan coincidentes pese a la grave situación por la que atravesaba la víctima. Así las cosas y si bien es cierto el crimen del señor Mera Sandoval fue perpetrado por un tercero, su muerte no le es ajena a la entidad demandada y no constituye, por lo tanto, una causa extraña que permita su exoneración”.

Respecto de la Falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la Unidad Nacional de Protección.

Se tiene que mediante Decreto **4065 de 31 de octubre de 2011**, fue creada la Unidad Nacional de Protección UNP, en los siguientes términos:

Artículo 1º.- Creación y Naturaleza Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, UNP. Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION - UNP, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera '1 patrimonio propio, adscrita al Ministerio del Interior, hará parte del Sector Administrativo del Interior '1 tendrá el carácter de organismo nacional de seguridad.

Artículo 3º.- Objetivo. El objetivo de la Unidad Nacional de Protección - UNP, es articular, coordinar y ejecutar la prestación del servicio de protección a quienes determine el Gobierno Nacional que por virtud de sus actividades, condiciones o situaciones políticas, públicas, sociales, humanitarias, culturales, étnicas, de género, de su calidad de víctima de la violencia, desplazado, activista de derechos humanos, se encuentren en situación de riesgo extraordinario o extremo de sufrir daños contra su vida, integridad, libertad y seguridad personal o en razón al ejercicio de

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

un cargo público u otras actividades que pueden generar riesgo extraordinario, como el liderazgo sindical, de ONGs y de grupos de personas desplazadas, y garantizar la oportunidad, eficiencia e idoneidad de las medidas que se otorgan.

Se exceptúan del campo de aplicación del objetivo de la Unidad los programas de competencia de la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y el Programa de Protección a Víctimas y Testigos de la Ley de Justicia y Paz.

La muerte del señor MEDARDO MERA SANDOVAL, ocurrió el día 17 de Diciembre de 2010 y los hechos de amenaza precedieron a dicha fecha, por tanto es dable concluir que los motivos de amenaza y muerte que ocupa la presente actuación judicial, son anteriores a la fecha de creación de la Unidad Nacional de Protección (31 de octubre de 2011).

Por tanto no puede atribuirse ninguna responsabilidad por acción u omisión a la UNP en el caso analizado porque no puede exigirse el cumplimiento de obligaciones a una entidad inexistente al momento de ocurrencia de los hechos, razón por la cual en la parte resolutive de esta providencia se declarará probada la falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la UNP.

Los argumentos de defensa planteados por la Policía Nacional, conforme a los cuales el señor MERA SANDOVAL no debió acudir al Municipio de Caldone, pierden sustento probatorio, toda vez que en el plenario no se observa orden expresa o advertencia estatal dirigida a que el Concejal se abstuviera de frecuentar el municipio máximo si se tiene en cuenta que era activista política del mentado municipio y el ultimo apoyo de reubicación otorgado al señor MERA SANDOVAL por parte del Ministerio del Interior y de Justicia, fue durante el mes de Octubre del año 2010, según se lee en el oficio No. 22161 del 15 de septiembre de 2010, suscrito por la Coordinadora del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia. Igualmente se resalta que las medidas adoptadas por las demandadas atendieron al nivel de riesgo en que fue clasificado el señor MERA SANDOVAL, por la Policía Nacional quien lo clasificó en un riesgo ORDINARIO y el DAS por su parte lo avaló en el nivel de riesgo y amenaza MEDIO – BAJO, no obstante, las entidades demandadas no acreditaron haber adoptados nuevas medidas en atención a la ponderación de dicho riesgo al EXTRAORDINARIO.

Corolario de las argumentaciones expuestas, las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y el hecho exclusivo y determinante de la víctima y/o de un tercero, no tienen vocación de éxito respecto de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la Nación – Ministerio del Interior y

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

de Justicia.

Falta de Legitimación en la causa en cuanto a la Policía Nacional dada la evidente situación de orden público que atravesaba el municipio y el conocimiento generalizado de las amenazas incoadas en contra del extinto Concejal. Sobre el particular resulta pertinente traer a colación el siguiente aparte jurisprudencial:

*"Ahora bien, teniendo en cuenta el título de imputación alegado en la demanda (falla del servicio), cabe destacar que en tratándose de los daños sufridos por las víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, la Sala ha considerado que los mismos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho dañoso intervino o tuvo participación la Administración Pública a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado o, cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron **o, porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó actuación alguna dirigida a su protección.***

*La Sala, de tiempo atrás, ha precisado que el Estado debe responder patrimonialmente a título de falla del servicio por omisión en el deber de prestar seguridad a las personas, cuando: a) Se deja a la población a merced de los grupos de delincuencia, sin brindarles protección alguna, en especial cuando se tiene conocimiento de que los derechos de esa población vienen siendo desconocidos por grupos organizados al margen de la ley; b) se solicita protección especial, con justificación en las especiales condiciones de riesgo en que se encuentra la persona; c) **no se solicita expresamente dicha protección pero es evidente que la persona la necesitaba, en consideración a que existían pruebas o indicios conocidos que permitieran asegurar que la persona se encontraba amenazada o expuesta a sufrir graves riesgos contra su vida, en razón de sus funciones.***

Sin embargo, es menester de la Sala señalar que no obstante existir el deber constitucional por parte del Estado de brindar protección a las personas residentes en el territorio, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

está obligado a lo imposible”.

En el presente asunto, el daño resulta imputable a la Policía Nacional y al Ejército Nacional, teniendo en cuenta que dichas entidades tenían la obligación constitucional de protección tanto de la vida como de la integridad del Alcalde Orlando Sandoval Quintana, por cuanto existía el suficiente conocimiento de la delicada situación de orden público que en ese entonces se presentó en el departamento del Magdalena.

Si bien es cierto, el fallecido Alcalde tenía asignado para su protección al AG..., se encuentra plenamente probado en el proceso que para el momento de su secuestro y posterior deceso, no contaba con dicha protección, y no obra prueba en el plenario que el señor Sandoval Quintana por cualquier medio haya desistido de tal protección.

Así las cosas, para las entidades demandadas el daño producido no le resultó inesperado y sorpresivo, como quiera que conocían las circunstancias de violencia generalizada que azotaban al departamento del Magdalena y el riesgo que circundaba a los servidores públicos que prestaban sus servicios en ese momento en la mencionada entidad territorial y, es precisamente allí, en ese conocimiento actualizado en donde se soslaya la necesidad del cumplimiento del deber constitucional establecido en el artículo 2 Superior.

De igual forma, considera la Subsección que no obstante en el plenario no se encontró probado solicitud de protección alguna por parte del señor Sandoval Quintana, se itera, existían serios motivos para inferir el grave riesgo en que se encontraba la referida víctima en atención a su investidura y sus funciones dada la presencia de grupos al margen de la ley que se habían asentado en la población, por lo que existían circunstancias especiales que le indicaban a la demandada que la vida del occiso corría peligro para que oficiosamente debiera desplegar una actividad especial para su protección, la cual debió ser permanente y continua, debido a la mencionada situación.⁶⁶
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

Falta de legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y de Justicia, en consideración que para la fecha de las amenazas en contra del señor MEDARDO MERA SANDOVAL, no se había creado aún la Unidad

⁶⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera – Subsección C, sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), Radicación número: 47001-23-31-000-2002-01357-01(37569), Consejera ponente: Olga Melida Valle De La Hoz

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Nacional de Protección - UNP, competía al Ministerio del Interior y de Justicia a través del Programa de Protección, adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la seguridad personal del señor MERA SANDOVAL.

De acuerdo con lo Establecido en el Decreto 2816 de 2006, el Programa de Protección del Ministerio del Interior de Justicia tenía la obligación de apoyar al Gobierno Nacional en la salvaguarda de la vida, integridad, libertad y seguridad de la población objeto del Programa que se encontrara en situación de riesgo, como consecuencia directa y en razón del ejercicio de sus actividades o funciones políticas, públicas, sociales o humanitarias, tales como las funciones desempeñadas por los Concejales y específicamente le asistía la responsabilidad de implementar las medidas de protección correspondientes como respuesta, entre otros, a la solicitud de personas amenazadas o de terceros, o a informes de riesgo presentados por autoridades competentes, situaciones todas éstas que se dieron en el caso bajo estudio.

Alude el mentado Decreto que en el caso de servidores públicos de elección popular objeto del programa, las medidas de protección se otorgarán únicamente cuando los organismos de seguridad del Estado o las corporaciones públicas a las que pertenecen, no cuenten con los recursos o los medios para asumir su protección. Estas medidas en todo caso serán de carácter temporal.

Conforme el artículo 13 del mentado decreto el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, solicitaba el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza, a la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, entidades a quienes le competía, realizar el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza al solicitante, que era presentado ante el CRER, como insumo para el análisis y la recomendación de las medidas correspondientes.

Según el artículo 14 ibídem, el estudio de nivel de riesgo y grado de amenaza, debería, realizarse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de recibo de la solicitud elevada por el Programa de Protección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia. Efectuado el estudio, el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos recomendaba las medidas de protección que consideraba pertinentes para cada caso concreto y determinaba la duración de las mismas.

Se resalta que según Parágrafo 1º del artículo 14º del Decreto 2816 de 2006, los miembros del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos no podrían presentar o estudiar solicitudes de protección sin el lleno de los requisitos señalados en citado decreto.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Conforme con la normatividad que regía para la época se establece que ante el Ministerio del Interior fue presentada solicitud de protección para el señor MERA SANDOVAL, el cual inicialmente había sido clasificado dentro de un riesgo ordinario, clasificación que posteriormente se ponderó como EXTRAORDINARIO según lo manifestado por la doctora LUZ STELLA MONCADA DUARTE, del Programa de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia, mediante oficio No. 017284 del 31 de agosto de 2009, que obra a folio 671 del cuaderno de pruebas. Por tanto es dable concluir que dicha entidad si tenía como competencia ejercer acciones de protección de personas en estado de vulnerabilidad en su seguridad personal.

Ahora, se tiene establecido en el plenario que el señor MEDARDO MERA SANDOVAL, gozaba de medidas de protección por cuenta del MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, tales chaleco antibalas y apoyo de reubicación, ello en atención al estudio de riesgo realizado por la Policía Nacional el cual arrojó un nivel de riesgo ORDINARIO, sin embargo EL MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, no acreditó que una vez ponderado el nivel de riesgo del señor Mera Sandoval a EXTRAORDINARIO, hubiera adoptado medidas de protección acordes a la nueva necesidad, dejando desprotegido a la víctima hecho que permitió la concreción de las amenazas obrantes en su contra, razón por la cual el juzgado recompone la tesis esgrimida en un caso similar al que nos ocupa⁶⁷ para un mejor proveer y determinar que igualmente le asiste en el presente asunto responsabilidad por falla al Ministerio del Interior.

Lo anterior teniendo en consideración que el artículo 3 del Decreto 2816 de 2006 establece que el Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, CRER, recomendará las medidas de protección que considere pertinentes para cada caso concreto y determinará la duración de las mismas, en su parágrafo se establece: El Programa de Protección llevará a cabo sus responsabilidades en materia de protección y seguridad personal de manera conjunta con la Policía Nacional o el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, así como con los demás organismos del orden nacional y territorial que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el presente decreto.

En el presente caso, el MINISTERIO DEL INTERIOR, no demostró que el Comité de Reglamentación y Evaluación CRER, haya emitido nuevas y/o adicionales recomendaciones sobre las medidas de protección pertinentes para el caso del señor MERA SANDOVAL, después de la ponderación del riesgo de la víctima, por tal motivo reitera el Despacho que se encuentra comprometida la responsabilidad del MINISTERIO DEL INTERIOR, en la adopción de las medidas pertinentes a la conservación de la vida del señor MERA SANDOVAL.

⁶⁷ Proceso 2012-265 Actor Consuelo Mera Sandoval. Ddo. Ministerio de Defensa Policía Nacional.

Expediente:	19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante:	LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

Por todo lo expuesto, esta sentenciadora encuentra plenamente demostrados los elementos constitutivos del régimen de imputación de la falla en el servicio. Por tanto se dan los presupuestos requeridos para imponer la obligación indemnizatoria a las entidades demandadas, no siendo procedente por las consideraciones antes expuestas las excepciones formuladas.

❖ **De los perjuicios reclamados:**

Tal y como se adujo durante la audiencia inicial celebrada en este asunto, en relación con la legitimación por activa, Se encuentra plenamente acreditado, el parentesco aducido entre LILIA AMANDA MERA DE VIVAS, JOSE NAPOLEON VIVAS TROCHEZ; LUIS FIDEL VIVAS MERA, LILIA LIZBETH VIVAS MERA, JOSE DARLEY VIVAS MERA, ROSA ELVIRA VIVAS, ROCIO VIVAS MERA, ROSALBA VIVAS MERA y WALTER MERA PAZ, la primera como hermana del señor MEDARDO MERA SANDOVAL, el segundo como cuñado y los terceros como sobrinos del mismo. Parentesco que se evidencia en las copias auténticas de los registros civiles de nacimiento y de matrimonio que reposan a fls. 51, 52, y de las copias simples obrantes a fls. 50, 53, 54, 55, 56 y 57, del cdno ppal. 1.

1. Perjuicios morales:

Como es bien sabido, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido la presunción del perjuicio o daño moral ante familiares cercanos a la víctima. Así, en el presente asunto, se parte del parentesco debidamente acreditado de los demandantes LILIA AMANDA MERA DE VIVAS, JOSE NAPOLEON VIVAS TROCHEZ; LUIS FIDEL VIVAS MERA, LILIA LIZBETH VIVAS MERA, JOSE DARLEY VIVAS MERA, ROSA ELVIRA VIVAS, ROCIO VIVAS MERA, ROSALBA VIVAS MERA y WALTER MERA PAZ, la primera como hermana del señor MEDARDO MERA SANDOVAL, el segundo como cuñado y los terceros como sobrinos del mismo, igualmente se destacan las reglas de la experiencia que enseñan que entre los familiares más cercanos se crean vínculos de amor y afecto, y que la pérdida de uno de ellos causa una insoslayable y grave afectación a los demás, lo que permite inferir su dolor moral.

Igualmente, se resalta que la Alta Corporación de lo Contencioso Administrativo ha establecido una serie de pautas en la tasación del perjuicio moral con base en el grado de parentesco con la víctima. Sobre el particular se acude al siguiente recuadro dispuesto por la Sección Tercera de dicha Corporación mediante sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación: 73001233100020010041801 (27709). Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE
--

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
Regla general	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en SMLM	100	50	35	25	15

- Bajo los anteriores argumentos a favor de la demandante **LILIA AMANDA MERA DE VIVAS**, en calidad de hermana de la víctima corresponde la suma de CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES. No obstante, es de resaltar lo reseñado por los testigos:

JUAN BAUTISTA TROCHEZ, quien manifestó:

"Preguntado: Indique al despacho qué era el señor Medardo Mera para la señora Lilia Amanda Mera **Contestó:** Hermano, él frecuentaba mucho la casa de ella, iba mucho a visitarla cuando vivía en Caldone, lo mismo que cuando se vino para acá para Popayán él también venía mucho a visitarla, ha sido como la segunda madre para él y debido a las amenazas que él tuvo permaneció un tiempo en la casa de ella acá en Popayán y ha sido una familia muy unida pues ellos siempre han sido unidos en los festejos, celebrando las fiestas bailes, eventos, cumpleaños entonces él era muy unido con la familia."

Preguntado: Usted me indicó que el señor Medardo por cuestión de las amenazas se había venido a vivir a Popayán, ¿en qué lugar vivía él? **Contestó:** Él venía a la casa de la señora Lilia.

Por su parte la señora **MARIA DOLORES PAZ DE MERA**, manifestó:

Preguntado: ¿En dónde residía el señor Medardo en vida? **Contestó:** En Caldone, sino que cuando el presentó una demanda, los concejales a todos les dieron una protección, entonces el vino a vivir acá a Popayán un tiempito en la casa de Lilia y su familia.

En este orden, dada la especial relación existente entre los hermanos en mención y sus fuertes lazos de afecto, de los cuales se infiere se querían como madre e hijo, hasta el punto que llegaron a compartir el mismo techo y era el

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

lugar donde el acudía a refugiarse, hay lugar a incrementar el monto en mención, a la suma de sesenta (60) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

- A los demandantes **LUIS FIDEL VIVAS MERA, LILIA LIZBETH VIVAS MERA, JOSE DARLEY VIVAS MERA, ROSA ELVIRA VIVAS, ROCIO VIVAS MERA, ROSALBA VIVAS MERA y WALTER MERA PAZ**, en calidad de sobrinos de la víctima: el monto equivalente a TREINTA Y CINCO (35) SMLMV, para cada uno de ellos, conforme al parámetro jurisprudencial antes reseñado.

- Finalmente, a favor del señor **JOSE NAPOLEON VIVAS TROCHEZ**, en calidad de tercero damnificado, como cuñado y amigo cercano de la víctima, se estima la suma de QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES VIGENTES.

Lo anterior, siguiendo las reglas de la experiencia, y las pautas previstas en el aparte jurisprudencial antes transcrito, en el sentido de señalar que las lesiones de una persona hacen presumir el dolor moral en sus familiares más cercanos y allegados, máxime si se trata de un daño como el padecido por víctima, en forma violenta y abrupta.

- **De la condena en costas**

Según lo previsto en el artículo 188 del CPACA, la sentencia deberá disponer “sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”

En cuanto a los supuestos en que hay lugar a esa condena en costas, atendiendo a la remisión al Código General del Proceso, se tiene que en lo pertinente dispone:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)

En este caso la parte demandada fue vencida en juicio, por lo cual la condena en costas se fija en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme liquidadas conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

III. DE C I S I O N

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, administrando Justicia en el nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y por la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**.

SEGUNDO: Declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por la **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar no próspera la tacha de los testigos formulada por el apoderado de la Policía Nacional

CUARTO: DECLÁRAR a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y a la **NACION - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, administrativamente responsables del daño causado a los demandantes en hechos ocurridos el día diecisiete (17) de diciembre de dos mil diez (2010), cuando resultó fallecido el Concejal MEDARDO MERA SANDOVAL, conforme a lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: En consecuencia, **CONDÉNESE** a la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y a la **NACION – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA**, en forma solidaria a pagar a título de indemnización por concepto de **PERJUICIOS MORALES** las siguientes sumas de dinero:

a.) La suma de SESENTA (60) SMLMV a favor de **LILIA AMANDA MERA DE VIVAS**.

b.) La suma de TREINTA Y CINCO (35) SMLMV a favor de los señores **LUIS FIDEL VIVAS MERA, LILIA LIZBETH VIVAS MERA, JOSE DARLEY VIVAS MERA, ROSA ELVIRA VIVAS, ROCIO VIVAS MERA, ROSALBA VIVAS MERA y WALTER MERA PAZ**, para cada uno.

c.) La suma de QUINCE (15) SMLMV a favor del demandante **JOSE NAPOLEON VIVAS TROCHEZ**.

Expediente: 19001-33-33-006-2012-00268-00
Demandante: LILIA AMANDA MERA DE VIVAS Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

SEXTO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

SEPTIMO: Dar cumplimiento a esta Providencia en los términos del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte demandada en el 0.5% de las pretensiones concedidas, las cuales se liquidaran conforme lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

NOVENO: Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en el artículo 203 del CPACA y en el CGP, en lo pertinente.

DECIMO: Secretaría liquídense los gastos del proceso, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó cancelar por concepto de gastos ordinarios del proceso si la hubiere, dejando las constancias de rigor y una vez ejecutoriada para su cumplimiento. La Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

ORIGINAL FIRMADA EN EXPEDIENTE